

Incidente de nulidad PROCESO VERBAL RADICADO No. 11001 40 03 032 2019-01368-00

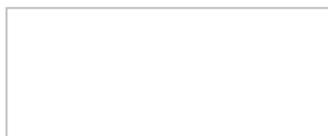
La era de papel . <contacto@laeradepapel.com>

Vie 6/11/2020 1:06 PM

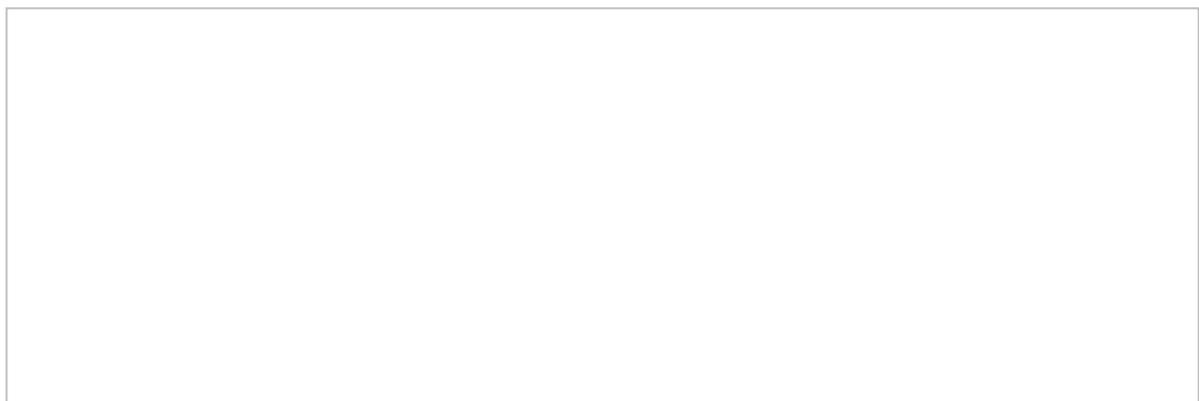
Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

complementacion de la contestacion de la demanda y formulacion de exepciones de merito comunicada en este libelo con el radicado el 13 de marzo de 2020 (2).pdf;



Equipo La Era de Papel
M: [3184559188](tel:3184559188) • I: //laeradepapel
contacto@laeradepapel.com
Calle 115 # 58-13
Bogotá, Colombia
www.laeradepapel.com



AVISO DE

CONFIDENCIALIDAD

Este email contiene información confidencial y legalmente protegida. Está dirigido solamente al destinatario mencionado en el epígrafe. Si Ud. no es el destinatario del mensaje, tenga en cuenta que está prohibida cualquier divulgación, copia, distribución o uso de su contenido. Por favor responda a este mensaje inmediatamente informando al emisor que ha sido erróneamente dirigido y luego elimínalo de su sistema. Muchas gracias.

CONFIDENTIALITY STATEMENT

This email contains information that is intended to be confidential and privileged or otherwise legally exempt from disclosure. It is intended only for the addressee named above. If you are not the intended recipient, any disclosure, copying, distribution or use of the contents of this information is prohibited. Please reply to the message immediately by informing the sender that the message was misdirected. After replying, please erase it from your computer system. Thank you.

Señora

JUEZA 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Correo Electrónico : cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: **RADICADO No. 11001 40 03 032 2019-01368-00**

PROCESO VERBAL

DEMANDANTES : JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO Y OTRA

DEMANDADO : GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ

ASUNTO : INCIDENTE DE NULIDAD

MARTHA CECILIA LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ, abogada, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en Bogotá D. C.; obrando en nombre y representación del señor **GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19'111.177 expedida en Bogotá, domiciliado en esta ciudad, **demandado** en el citado proceso, de acuerdo al **poder** obrante en el expediente del mismo; a Usted respetuosamente solicito me reconozca **personería**, y, con fundamento en ello, manifiesto que concuro ante su Despacho, a fin de promover **INCIDENTE DE NULIDAD** de la actuación adelantada en el proceso de la referencia , para que previos los trámites de un incidente, y mediante proveído se acceda a las siguientes,

1. PRETENSIONES:

PRIMERA: DECLARAR la NULIDAD de toda la actuación procesal adelantada en el asunto descrito en la referencia de este libelo incidental (PROCESO VERBAL DE JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO Y OTRA CONTRA GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ), y **A PARTIR DEL ACTO PROCESAL POR MEDIO DEL CUAL, IRREGULARMENTE SE LEVANTÓ ACTA CON LA QUE SE SURTIÓ “POR PARTIDA DOBLE” LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y EL TRASLADO DEL DEMANDADO GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ, INCLUSIVE, por aparecer configurada la causal de nulidad consagrada y PREVISTA POR EL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) EN ARMONÍA CON EL ART. 29 DE LA CARTA MAGNA.**

SEGUNDO: RENOVAR toda la actuación a partir del estadio procesal antes reseñado, **PARA QUE EN CONSECUENCIA SE RESTABLEZCAN LOS TÉRMINOS DE TRASLADO** y garanticen los derechos constitucionales y procesales de la parte demandada y, por ende, se proceda observando todas las formalidades previstas para estos eventos por el Código General del Proceso.

TERCERA: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas y gastos procesales que genere la tramitación del presente incidente de nulidad.

2. CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS:

Se invocan como causales, las siguientes:

A) La estatuida, consagrada y PREVISTA POR EL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), esto es, la nulidad que se presenta **“CUANDO**

NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENA, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADO”; Y,

B) La prevista por el Art. 29 de la C. Política, o **NULIDAD CONSTITUCIONAL DE PLENO DERECHO POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** POR CUANTO, **“... NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA ...”**.

Como sustento de las anteriores súplicas y de las causales invocadas, me permito esbozar los siguientes,

3. HECHOS FUNDAMENTO DE LAS NULIDADES ALEGADAS:

1º.- Al **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por asignación del Reparto, le correspondió conocer de la demanda “VERBAL” instaurada por **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ** contra **GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ**, que aparece Radicada con el No. 11001 40 03 032 2019-01368-00

2º.- En el caso que nos ocupa, tenemos, entonces, que a mi mandante, se le notificó del auto admisorio de la demanda a través del **“AVISO NOTIFICATORIO”** a que se refiere **EL ART. 292 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)**, el cual fue entregado a su destinatario en el lugar de destino el día 11 de febrero de 2020, **LO QUE A VOCES DE LO PRECEPTUADO POR LA NORMA EN CITA, NECESARIAMENTE IMPLICA QUE COMO EL “AVISO NOTIFICATORIO” FUE EFECTIVAMENTE RECIBIDO Y NO REHUSADO, LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE, ESTO ES, EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2020.**

3º.- Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el Inc. 2º del Art. 91 del C. General del Proceso, **LOS TRES (3) DÍAS PARA QUE EL DEMANDADO PUEDA SOLICITAR EN LA SECRETARÍA QUE SE LE SUMINISTRE LA REPRODUCCIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS, CORREN LOS DÍAS 13, 14, Y 17 DE FEBRERO DE 2020, VENCIDOS LOS CUALES COMIENZAN A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA Y DE TRASLADO DE LA DEMANDA.**

4º.- ESTO ES, QUE LOS VEINTE (20) DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA EMPEZABAN A CORRER EL DÍA 18 D FEBRERO DE 2020 Y VENCÍAN EL DÍA 16 DE MARZO DE 2020.

5º.- SIN EMBARGO, LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PROCEDÍO A INGRESAR EL PROCESO AL DESPACHO, EL DÍA 16 DE MARZO DE 2020, VALE DECIR, EL ÚLTIMO DÍA DE TRASLADO O LO QUE ES LO MISMO EL DÍA EN QUE SE VENCÍA EL TÉRMINO DE TRASLADO.

6º.- ESTO ES, QUE A VOCES DE LO PRECEPTUADO POR LOS INCISOS 5º Y 6º DEL CITADO ART. 118 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, **CON EL INGRESO DEL PROCESO AL DESPACHO SE SUSPENDIÓ O INTERRUPIÓ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA Y EL MISMO SE REANUDARÁ EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE SE PROFIERA.**

7º.- ASÍ LAS COSAS, **QUEDÓ POR CORRER Y ESTÁ POR CORRERSE UN (1) DÍA DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA, PUES AL INGRESARSE EL PROCESO AL DESPACHO EL ÚLTIMO DÍA DE**

TRASLADO, POR EFECTO DE LA SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN DE LOS TÉRMINOS, ESE ÚLTIMO DÍA NO SE CAUSÓ NI CORRIÓ PARA LOS EFECTOS DEL TRASLADO DE LA DEMANDA.

8º.- BAJO ESTA PERSPECTIVA, AÚN ESTAMOS DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGALMENTE PREVISTA PARA CONTESTAR LA DEMANDA, MÁXIME QUE CON OCASIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADOPTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA COMBATIR LA PANDEMIA DEL “COVID 19 O CORONAVIRUS”, DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020, INCLUSIVE, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, SE DISPUSO EL CIERRE FORZOSO DE LOS DESPACHOS JUDICIALES Y LA SUSPENSIÓN DE TODOS LOS TÉRMINOS PROCESALES QUE SE VENÍAN CAUSANDO.

9º.- AHORA BIEN, ES DE ANOTAR Y ACLARAR, QUE MI MANDANTE, AL TERCER (3) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL “AVISO NOTIFICATORIO”, SE PRESENTÓ EN LAS DEPENDENCIAS DEL JUZGADO PARA SOLICITAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DEL TRASLADO (DEMANDA Y ANEXOS) A FIN DE PODER CONTESTAR LA DEMANDA.

10º.- CON TODO, MUY A PESAR DE YA HABER SIDO VINCULADO LEGALMENTE A TRAVÉS DE LA ENTREGA Y RECIBO EFECTIVO DEL “AVISO NOTIFICATORIO” (ART. 292 C. G. DEL P.), MISMO EN VIRTUD DEL CUAL FUE QUE SE PRESENTÓ AL JUZGADO, EN TODO CASO, POR LA SECRETARÍA DEL ESTRADO JUDICIAL, SE LE EXIGIÓ, QUE DEBÍA NOTIFICARSE PERSONALMENTE PREVIAMENTE A LA ENTREGA DE LAS COPIAS DEL TRASLADO, Y POR ENDE, SE LEVANTÓ UN ACTA DONDE NUEVAMENTE FUE NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL MEDIANTE SU APODERADA, TAL COMO DA CUENTA EL ACTA FECHADA EL DÍA 14 D FEBRERO DE 2020.

11º.- SIN EMBARGO, ESTA SEGUNDA “NOTIFICACIÓN PERSONAL”, POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, NI LEGAL NI PROCESALMENTE NO LE RESTA NINGÚN EFECTO LEGAL NI MÉRITO VINCULANTE A LA “NOTIFICACIÓN POR AVISO” QUE RITUAL, VÁLIDA Y LEGÍTIMAMENTE SE HABÍA SURTIDO PREVIAMENTE CON MI REPRESENTADO, POR LO MISMO, ESE SEGUNDO ACTO NOTIFICATORIO NI POR ASOMO PUEDE TENERSE EN CUENTA PARA EFECTOS DE CONTROLAR Y COMPUTAR EL TÉRMINO DE TRASLADO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

12º.- Recordemos que el ART. 369 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, a propósito del término de traslado para la contestación de la demanda en los procesos Declarativos o Verbales, claramente establece:

“... TRASLADO DE LA DEMANDA. ADMITIDA LA DEMANDA SE CORRERÁ TRASLADO AL DEMANDADO POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS...”

13º.- A su vez, EL ART. 292 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, a propósito de la denominada “NOTIFICACIÓN POR AVISO” del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según el caso, de manera concreta estipula:

“... NOTIFICACIÓN POR AVISO. CUANDO NO SE PUEDA HACER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO AL DEMANDADO, O LA DEL AUTO QUE ORDENA CITAR A UN TERCERO, O LA DE CUALQUIERA OTRA PROVIDENCIA QUE SE DEBE REALIZAR PERSONALMENTE, SE HARÁ POR MEDIO DE AVISO QUE DEBERÁ EXPRESAR SU FECHA Y LA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA, EL JUZGADO QUE CONOCE DEL PROCESO, SU NATURALEZA, EL NOMBRE DE LAS PARTES Y LA

ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO ...”

14º.- Por su parte, EL INC. 2º ART. 91 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, a propósito de la forma como se surte el traslado que debe ordenarse en el auto admisorio de la demanda o el que libre el mandamiento ejecutivo, según el caso, consagra con claridad, expresividad y precisión que:

“... TRASLADO DE LA DEMANDA. ... EL TRASLADO SE SURTIRÁ MEDIANTE LA ENTREGA, EN MEDIO FÍSICO O COMO MENSAJE DE DATOS, DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO, A SU REPRESENTANTE O APODERADO, O AL CURADOR AD LITEM. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO DE PAGO SE SURTA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, POR AVISO, O MEDIANTE COMISIONADO, EL DEMANDADO PODRÁ SOLICITAR EN LA SECRETARÍA QUE SE LE SUMINISTRE LA REPRODUCCIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARÁN A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA Y DE TRASLADO DE LA DEMANDA ...”

15º.- Así mismo, EL ART. 118 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, a propósito de la forma como deben computarse los términos y oportunidades establecidos en el Código General del Proceso, categóricamente expresa que:

“... COMPUTO DE TÉRMINOS. ... SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL INCISO ANTERIOR, MIENTRAS ESTÉ CORRIENDO UN TÉRMINO, NO PODRÁ INGRESAR EL EXPEDIENTE AL DESPACHO, SALVO QUE SE TRATE DE PETICIONES RELACIONADAS CON EL MISMO TÉRMINO O QUE REQUIERAN TRÁMITE URGENTE, PREVIA CONSULTA VERBAL DEL SECRETARIO CON EL JUEZ, DE LA CUAL DEJARÁ CONSTANCIA. EN ESTOS CASOS, EL TÉRMINO SE SUSPENDERÁ Y SE REANUDARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE SE PROFIERA. MIENTRAS EL EXPEDIENTE ESTÉ AL DESPACHO NO CORRERÁN LOS TÉRMINOS, SIN PERJUICIO DE QUE SE PRACTIQUEN PRUEBAS Y DILIGENCIAS DECRETADAS POR AUTOS QUE NO ESTÉN PENDIENTES DE LA DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. LOS TÉRMINOS SE REANUDARÁN EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE SE PROFIERA, O A PARTIR DEL TERCER DÍA SIGUIENTE AL DE SU FECHA SI FUERA DE CÚMPLASE ... EN LOS TÉRMINOS DE DÍAS NO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS DE VACANCIA JUDICIAL NI AQUELLOS EN QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA PERMANEZCA CERRADO EL JUZGADO...”

16º.- HABIÉNDOSE SURTIDO EL ACTO DE NOTIFICACIÓN CON LA ENTREGA EFECTIVA DEL “AVISO NOTIFICATORIO” (ART. 292 C.G.P.), EN TODO CASO, CON ESTA COMUNICACIÓN NO SE ENTREGARON LAS COPIAS DEL TRASLADO (DEMANDA Y ANEXOS) A FIN DE PODER CONTESTAR LA DEMANDA, Y PRECISAMENTE POR ESTA RAZÓN ES POR LA QUE MI MANDANTE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA Y DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR EL INC. 2º ART. 91 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, ESTO ES, AL TERCER (3) DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE RECIBIÓ EL “AVISO NOTIFICATORIO”, SE PRESENTÓ EN LAS DEPENDENCIAS DEL JUZGADO PARA SOLICITAR QUE SE LE SUMINISTRARA LA REPRODUCCIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

17º.- ESTA EVENTUALIDAD, DE MANERA INOMISIBLE IMPONÍA E IMPONE, LA APLICABILIDAD O APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSAGRADOS POR EL INC. 2º DEL ART. 91 IBÍDEM, ESTO ES, EL CONTROL DE LOS TRES (3) DÍAS QUE CONFIERE LA LEY AL DEMANDADO PARA PODER SOLICITAR EN LA SECRETARÍA QUE SE LE SUMINISTRE LA REPRODUCCIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS, VENCIDOS LOS CUALES COMIENZAN A CORRER TANTO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA COMO EL DE TRASLADO DE LA DEMANDA.

18º.- BAJO ESTA PERSPECTIVA, ADEMÁS DE ESTAR VICIADO EL ACTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL SURTIDA DESPUÉS DE HABERSE PERFECCIONADO LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL “AVISO NOTIFICATORIO” EFECTIVAMENTE ENTREGADO A MI MANDANTE (ART. 292 C.G.P.), EN TODO CASO, POR MINISTERIO E IMPERIO DE LA LEY, DEBEN CONTABILIZARSE O COMPUTARSE LOS TRES (3) DÍAS QUE LE CONFIERE LA LEY PARA PODER SOLICITAR EN LA SECRETARÍA QUE SE LE SUMINISTRE LA REPRODUCCIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS (INC. 2º DEL ART. 91 C.G.P.) Y LOS VEINTE (20) DÍAS DEL TRASLADO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (ART. 369 DEL C. G. DEL P.).

19º.- AÚN NO SE HA HECHO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO EN TORNO A RESTABLECER, RESPETAR Y SALVAGUARDAR ESTAS PRERROGATIVAS PROCESALES QUE LE ASISTEN A MI MANDANTE -EL DEMANDADO- Y, QUE FORMAN PARTE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO A LA DEFENSA JUSTA Y BAJO LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO.

20º.- En estas condiciones, aparece palmariamente viciado el acto de notificación personal y traslado supuestamente surtido en el proceso con el propósito de vincular al demandado **GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ Y QUE ESTÁ CONTENIDA EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CALENDADA EL 14 DE FEBRERO DE 2020**, por lo mismo, debe tenerse en cuenta esta eventualidad a efectos de realizar un eficaz y verídico control de los términos y las oportunidades legales de que disponía para hacer uso o ejercer el legítimo derecho de defensa y de contradicción, respecto del asunto litigioso que supuestamente se le notificó.

21º.- Ahora bien, la Carta Magna, en su Art. 29, estipula que “... *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa...*”, siendo este un precepto constitucional que tiene como finalidad lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia, que en el campo procesal, se traduce y hace efectivo al disponer que todos sean juzgados pero por el procedimiento previsto por la ley.

22º.- En este orden de ideas, es claro, que se ha conculcado el debido proceso que impera en toda clase de actuación judicial, toda vez que no se cumplió en forma legal con la aplicación del trámite que le correspondía a la notificación de la demanda, en un accionar que como se dijo tiene sello palpable de ilegalidad.

23º.- En tales circunstancias, **el juzgado está pretermitiendo la oportunidad de ley con que cuenta el demandado para solicitar sus pruebas, acusada irregularidad que estructuran y consolidan las causales que aquí se sustentan.**

24º.- Las acusadas anomalías procesales no se han saneado, configuran las nulidades alegadas y violan los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso que constitucionalmente asisten al demandado.

4. OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS:

Téngase en cuenta, que la causal de nulidad prevista por el Núm. 8º del Art. 133 del C. General del Proceso en concordancia con el Art. 29 de la Carta Política, puede alegarse hasta en la diligencia de entrega ordenada mediante sentencia, o como excepción el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó en las oportunidades anteriores, por ende, aún se está en la oportunidad para alegarla e invocarla.

Nótese, que siendo tan flagrante la omisión advertida, no es requisito sine qua non que sean las partes quienes lo soliciten, pues en su deber de ejercer control de legalidad, al Operador Judicial le corresponde, advertir estas inconsistencias, así como proceder a adoptar las medidas tendientes a sanear la actuación y restablecer los derechos procesales de las partes.

Esa eventualidad impone la adopción de medidas de saneamiento, toda vez, que con su accionar, el Juez de conocimiento incurrió en unas irregularidades o vicios que deben y requieren ser saneados.

RECORDEMOS, QUE CUANDO UNA ACTUACIÓN CONTIENE ERRORES O ILEGALIDADES, LA MISMA NO SE LEGITIMA POR EL HECHO DE NO HABER SIDO OBJETO DE RECURSOS, PUES POR SU MISMO DESAPEGO A LA LEY PROCESAL, SE TRATA DE UNA DECISION QUE POR SU MISMA FALTA DE FUDAMENTO LEGAL AMERITA SU SANEAMIENTO, PARA QUE EN SU DEFECTO, SE RESTABLEZCAN LOS DERECHOS PROCESALES QUE LE FUERON DESCONOCIDOS AL DEMANDADO.

5. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1.- Toda la actuación relativa al diligenciamiento de la demanda y al trámite que se le ha imprimido a la misma.

2.- Téngase en cuenta para tales fines, además, toda la actividad procesal adelantada y las providencias emitidas por la Señora Jueza sobre el particular militantes en el cuaderno principal; en especial el ESCRITO REFERENCIADO **“COMPLEMENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, INTEGRADA EN ESTE ESCRITO CON EL RADICADO EN EL JUZGADO EL 13 DE MARZO DE 2020”**, EL CUAL FUE RADICADO POR MEDIO VIRTUAL EN ESTE JUZGADO EL 30 DE JUNIO DE 2020, COMO LO REGISTRA LA PÁGINA WEB DE ESTE DESPACHO JUDICIAL; en el cual se exponen en detalle las acusadas anomalías procesales que estructuran y consolidan las nulidades alegadas.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como aplicables, los artículos 12º, **INC. 2º DEL ART. 91**, ART. 133-9, **INC. 5º DEL ART. 391**, SS. Y C.C. DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), Y ART. 29 de la Constitución Nacional.

7. INTERÉS PARA PROPONER LAS NULIDADES ALEGADAS

De todo lo antes expuesto surge interés serio, real y cierto al DEMANDADO para proponer las nulidades antes citadas, en procura de retrotraer la actuación para obtener el efectivo reconocimiento y goce de sus **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, y, DE DEFENSA** que constitucionalmente le asisten (art. 29 C.N.).

8. COMPETENCIA

Es de este Juzgado, por estar conociendo del proceso dentro del cual se promueve este incidente.

9. PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El trámite incidental previsto e los artículos 127 y s. s. del C. G. P.

10. ANEXOS

ALLEGO FOTOCOPIA DEL ESCRITO REFERENCIADO “**COMPLEMENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, INTEGRADA EN ESTE ESCRITO CON EL RADICADO EN EL JUZGADO EL 13 DE MARZO DE 2020**”, EL CUAL FUE RADICADO POR MEDIO VIRTUAL EN ESTE JUZGADO EL 30 DE JUNIO DE 2020 (COMO LO REGISTRA LA PÁGINA WEB DE ESTE DESPACHO JUDICIAL Y QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DEL PROCESO); INTEGRADO POR 42 FOLIOS.

11. NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones se denuncian las siguientes direcciones:

11.1 Los demandantes - incidentados y su apoderado las recibirán en las respectivas direcciones indicadas en el escrito introductorio de la demanda.

11.2 El demandado - incidentante las recibirá en su sitio de trabajo, ubicado en la Carrera 6 N°. 11-87, Oficina 311, Edificio Rosa Blanca, de Bogotá D.C., o mediante sus medios de comunicación indicados a continuación:

Correo electrónico : guillermo_perezp@hotmail.com

Teléfono Celular : 3102653651

11.3 La suscrita apoderada del demandado - incidentante las recibirá en la secretaría del juzgado, o en mi oficina, ubicada en la Carrera 6 N°. 11- 54, Oficina 303, Edificio La Libertad, de Bogotá D.C., o mediante mis medios de comunicación enseguida anotados,:

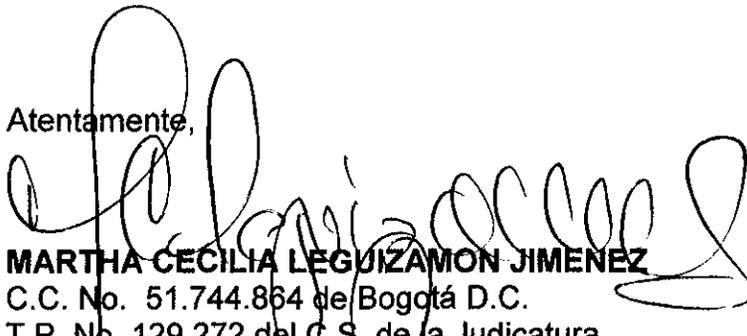
Correo electrónico : marthaleguizamonj@gmail.com

Teléfono Celular : 3107514887

NOTA: Se allegan los siguientes folios: 8 del memorial-incidente; más 42 del anexo anunciado; para un total de 50 folios.

Pido a la Señora Juez se sirva dar trámite al incidente de nulidad en referencia.

Atentamente,



MARTHA CECILIA LEGUIZAMON JIMENEZ

C.C. No. 51.744.864 de Bogotá D.C.

T.P. No. 129.272 del C.S. de la Judicatura

Email: marthaleguizamonj@gmail.com

Señora

JUEZA 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: RADICADO No. 11001 40 03 032 2019-01368-00

PROCESO VERBAL

DEMANDANTES : JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO Y OTRA

DEMANDADO : GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ

ASUNTO: COMPLEMENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, UNIFICADA EN ESTE LIBELO CON EL RADICADO EL TRECE (13) DE MARZO DE 2020

MARTHA CECILIA LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ, abogada, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en Bogotá D. C.; obrando en nombre y representación del señor GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19'111.177 expedida en Bogotá, domiciliado en esta ciudad, demandado en el citado proceso, de acuerdo al poder obrante en el expediente de este proceso; a Usted respetuosamente solicito me reconozca personería, y, con fundamento en ello, manifiesto que estando aún dentro de la oportunidad prevista por el artículo 369 del Código General del Proceso, atendiendo la pormenorizada información y documentos que dio a conocer últimamente el demandado a la suscrita apoderada, presento COMPLEMENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, INTEGRADA EN ESTE ESCRITO CON EL RADICADO EN EL JUZGADO EL 13 DE MARZO DE 2020, respecto de la demanda instaurada por los señores JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, ambos mayores de edad y domiciliados en Paipa (Boyacá), en contra de mi representado; como sigue:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNA PRESENTACIÓN DE LA COMPLEMENTACIÓN

Tenemos que el artículo 369 del Código General del Proceso a propósito del término de traslado de la demanda en los procesos declarativos o verbales claramente establece:

"... TRASLADO DE LA DEMANDA. ADMITIDA LA DEMANDA SE CORRERÁ TRASLADO AL DEMANDADO POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS..."

A su vez, el artículo 292 ibídem, a propósito de la denominada "notificación por aviso" del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según el caso, de manera concreta estipula:

"... NOTIFICACIÓN POR AVISO. CUANDO NO SE PUEDA HACER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO AL DEMANDADO, O LA DEL AUTO QUE ORDENA CITAR A UN TERCERO, O LA DE CUALQUIERA OTRA PROVIDENCIA QUE SE DEBE REALIZAR PERSONALMENTE, SE HARÁ POR MEDIO DE AVISO QUE DEBERÁ EXPRESAR SU FECHA Y LA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA, EL JUZGADO QUE CONOCE DEL PROCESO, SU NATURALEZA, EL NOMBRE DE LAS PARTES Y LA ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO ..."

2
2

Por su parte, el artículo 91 ib., a propósito de la forma como se surte el traslado que debe ordenarse en el auto admisorio de la demanda o el que libre el mandamiento ejecutivo, según el caso, consagra con claridad y precisión que:

"... TRASLADO DE LA DEMANDA. ... EL TRASLADO SE SURTIRÁ MEDIANTE LA ENTREGA, EN MEDIO FÍSICO O COMO MENSAJE DE DATOS, DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO, A SU REPRESENTANTE O APODERADO, O AL CURADOR AD LITEM. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO DE PAGO SE SURTA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, POR AVISO, O MEDIANTE COMISIONADO, EL DEMANDADO PODRÁ SOLICITAR EN LA SECRETARÍA QUE SE LE SUMINISTRE LA REPRODUCCIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARÁN A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA Y DE TRASLADO DE LA DEMANDA ..."

Así mismo, el artículo 118 ibídem, a propósito de la forma como deben computarse los términos y oportunidades establecidos en el Código General del Proceso, categóricamente expresa que:

"... CÓMPUTO DE TÉRMINOS. ... SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL INCISO ANTERIOR, MIENTRAS ESTÉ CORRIENDO UN TÉRMINO, NO PODRÁ INGRESAR EL EXPEDIENTE AL DESPACHO, SALVO QUE SE TRATE DE PETICIONES RELACIONADAS CON EL MISMO TÉRMINO O QUE REQUIERAN TRÁMITE URGENTE, PREVIA CONSULTA VERBAL DEL SECRETARIO CON EL JUEZ, DE LA CUAL DEJARÁ CONSTANCIA. EN ESTOS CASOS, EL TÉRMINO SE SUSPENDERÁ Y SE REANUDARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE SE PROFIERA. MIENTRAS EL EXPEDIENTE ESTÉ AL DESPACHO NO CORRERÁN LOS TÉRMINOS, SIN PERJUICIO DE QUE SE PRACTIQUEN PRUEBAS Y DILIGENCIAS DECRETADAS POR AUTOS QUE NO ESTÉN PENDIENTES DE LA DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. LOS TÉRMINOS SE REANUDARÁN EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE SE PROFIERA, O A PARTIR DEL TERCER DÍA SIGUIENTE AL DE SU FECHA SI FUERA DE CÚMPLASE ... EN LOS TÉRMINOS DE DÍAS NO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS DE VACANCIA JUDICIAL NI AQUELLOS EN QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA PERMANEZCA CERRADO EL JUZGADO...."

Además, el artículo 13 del C.G.P., señala *"las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Ahora, revisada la actuación relacionada con la **"notificación del auto admisorio de la demanda al demandado"**, se verifica que ese acto se efectuó **"por aviso"** que le entregó la empresa de servicio postal Servientrega S.A. el **11 de febrero de 2020**, como da cuenta la copia de la guía anexa a este memorial; la cual se tiene por **surtida el 12 de febrero de 2020**, según lo dispuesto por el artículo 292 del Código General Proceso.

Además, que el **14 de febrero de 2020**, **"el demandado fue notificado nuevamente del auto que admitió la demanda, mediante notificación personal a su apoderada"**, como consta en acta de esta diligencia, obrante en el expediente.

Es del caso aclarar que esa notificación personal se efectuó al acudir el demandado y su apoderada a la secretaría del juzgado a solicitar las copias de la demanda y sus anexos para contestarla (art. 91 ibídem); A PESAR DE HABER ADVERTIDO AL FUNCIONARIO QUE LOS ATENDIÓ QUE EL DEMANDADO YA HABÍA SIDO VINCULADO LEGALMENTE AL PROCESO A



3

TRAVÉS DE LA ENTREGA Y RECIBO DEL REFERIDO "AVISO NOTIFICATORIO", MISMO CUYA FOTOCOPIA PRESENTABA Y EN VIRTUD DEL CUAL CONCURRÍA AL JUZGADO PARA RETIRAR DICHAS COPIAS. EN TODO CASO, EL FUNCIONARIO INDICÓ QUE PREVIAMENTE A LA ENTREGA DE LAS COPIAS, DEBÍA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EL DEMANDADO O SU APODERADA en razón a que en el expediente no obraba constancia de entrega del mencionado "aviso de notificación" al extremo pasivo, Y, POR ENDE, EL DEMANDADO NUEVAMENTE FUE NOTIFICADO POR MEDIO DE SU APODERADA.

El 17 de febrero de 2020 el apoderado de la parte actora allegó al proceso la constancia de las diligencias de entrega del referido "aviso de notificación" al demandado.

El 13 de marzo de 2020 el demandado, mediante su apoderada, dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Lo anterior implica lo siguiente:

a). La "notificación del auto admisorio de la demanda al demandado" se efectuó dos (2) veces: inicialmente por "aviso" el "11 de febrero de 2020" y luego mediante "notificación personal a su apoderada" el "14 de febrero de 2020", situación ésta que hace necesario precisar cuál de esos actos conserva vigencia.

b). El principio general del derecho, atinente a que "lo primero en el tiempo, primero en el derecho", sirve de criterio orientador con ese propósito, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, de donde se infiere que la mencionada "notificación por aviso" es la que tiene validez.

La reseñada "notificación personal", por sustracción de materia, no le resta, ni legal ni procesalmente, ningún efecto ni mérito vinculante a la "notificación por aviso" en consideración, que ritual, válida y legítimamente ya se había surtido con el demandado directamente. Por lo mismo, ese segundo acto de notificación personal no puede tenerse en cuenta para efectos de controlar y computar el término de traslado para la contestación de la demanda.

c). El demandado aún está dentro de la oportunidad legalmente prevista para contestar la demanda, y veamos:

Al demandado se le notificó del auto que admitió la demanda a través del "aviso" a que se refiere el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual fue entregado a su destinatario en el lugar de destino el día "11 de febrero de 2020", lo que a veces de lo preceptuado por la norma en cita, implica que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente, esto es, el "12 de febrero de 2020".

De conformidad con lo previsto por el inciso 2º del artículo 91ib., los tres (3) días para que el demandado pudiera solicitar en la secretaría del juzgado que se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos, corrieron los días "13, 14, y 17 de febrero de 2020", vencidos los cuales comenzó a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Acorde con lo antes anotado, los veinte (20) días de traslado de la demanda al demandado, señalados en el auto que admitió la demanda, en concordancia con el artículo 369 ibídem., empezaron a correr el día "18 de febrero de 2020" y vencían el día "16 de marzo de 2020", inclusive.



4
4

Sin embargo, la secretaría del juzgado ingresó el proceso al despacho, el día "16 de marzo de 2020", vale decir, el último día de traslado, o lo que es lo mismo, el día en que se vencía el término de traslado en comento.

A veces de lo preceptuado por los incisos 5º y 6º del artículo 118 del Código General del Proceso, con el ingreso del proceso al despacho se suspendió o interrumpió el término de traslado de la demanda al extremo pasivo y el mismo se reanuda el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Así las cosas, quedó por correr y está por correrse un (1) día del término de traslado de la demanda al demandado, pues al ingresarse el proceso al despacho el último día de traslado, como corolario de la suspensión o interrupción de los términos, ese último día no se causó ni corrió para los efectos del traslado de la demanda.

Bajo esta perspectiva, la reseñada secuencia temporal demuestra que el demandado aún está dentro de la oportunidad legalmente prevista para contestar la demanda, formular excepciones previas y/o de mérito, y pedir pruebas. Por consiguiente resulta procedente la complementación y/o reforma de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, unificada en este libelo con el que presentó su apoderada en la secretaría del juzgado el 13 de marzo de 2020, respecto de la demanda que dio origen a este proceso; máxime si se tiene en cuenta, por una parte, que el proceso sigue al despacho al momento de radicar este libelo en el juzgado, y de otra parte, que con ocasión de las medidas de protección adoptadas por el Gobierno Nacional para combatir la pandemia del "Covid 19", el Consejo Superior de la Judicatura dispuso desde el 16 de marzo de 2020 la suspensión de los términos procesales que se venían causando en todo el país, como consta en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567, este último de fecha 05 de junio de 2020, suspensión esa de términos que continúa a la fecha de radicación de este memorial en el juzgado.

De todo lo antes consignado se infiere la procedencia y oportuna presentación de esta complementación y/o reforma de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, unificada en este escrito con el radicado en la secretaría del juzgado el 13 de marzo de 2020, respecto de la demanda que dio origen al proceso de la referencia.

II. PUNTOS QUE ABARCA LA REFERIDA COMPLEMENTACIÓN

Se circunscribe a los siguientes puntos:

- A.-) Precisando y concretando la contestación dada a los hechos de la demanda en el libelo radicado en el juzgado el 13 de marzo de 2020.
- B.-) Concretando y ampliando la sustentación de la excepción de mérito formulada en el numeral 3.3 – aparte (iii) de este libelo.
- C.-) Adicionando las excepciones de mérito interpuestas en los numerales 3.2 y 3.5 de este escrito.
- D.-) Aportando los documentos relacionados y anunciados como prueba documental en el literal B.) del numeral 5.2 de este memorial.



5
5

III. COMPLEMENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, INTEGRADA CON EL ESCRITO RADICADO EN EL JUZGADO EL 13 DE MARZO DE 2020

Doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia y formulo excepciones de mérito, de manera integrada en este escrito como sigue:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Atendiendo el orden de las pretensiones indicadas en el libelo subsanatorio de la demanda, se hace pronunciamiento expreso y concreto sobre las mismas de la siguiente manera:

A la pretensión 1ª: El demandado no se opone.

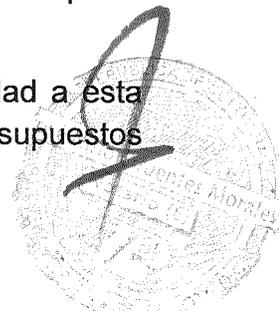
A la pretensión 2ª: El demandado se opone a que se le imparta prosperidad a esta pretensión, porque frente a lo expuesto en la contestación a los hechos 3º., 4º., 5º., 6º., 7º., 8º., 9º., y 10º. de la demanda y en la sustentación de las excepciones de mérito formuladas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3-apartes (i) y (ii), y 3.4 de este libelo, esa súplica resulta carente de fundamento jurídico y por lo mismo inadmisibles.

A la pretensión 3ª: El demandado se opone a que se le imparta prosperidad a esta pretensión, en razón a que no concurren en este proceso los presupuestos necesarios para la estructuración de la figura de responsabilidad civil aducida por la parte demandante, como lo demuestran las excepciones de mérito interpuestas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3-apartes (i) y (ii), y 3.4 de este escrito; y, por lo tanto, no hay lugar a las condenas deprecadas en los numerales 3.1 a 3.4 de pretensiones del libelo introductorio de la demanda.

A la pretensión 3.1: El demandado se opone a que se le imparta prosperidad a esta pretensión, por la siguiente razón: Sin perjuicio de que no es cierta la suma anotada, que como se explica en la contestación a los hechos 2o. y 14o. de la demanda el valor cierto de los mencionados honorarios fue \$ 6'000.000; en el proceso no existe factor alguno que permita construir justamente el deber de reparar, ni menos el de reembolsar lo pagado por honorarios por la parte demandante.

A la pretensión 3.2: El demandado se opone a que se le imparta prosperidad a esta pretensión, por las siguientes razones: Los asuntos debatidos en este proceso derivan de un contrato de mandato de naturaleza civil, reglado en los artículos 2143 y 2144 del Código Civil, por lo que las normas que deben aplicarse son las civiles; de donde resulta que los "intereses ordinarios de consumo" pretendidos por la parte actora, no son aplicables en este litigio, por cuanto que esa modalidad de intereses se aplica únicamente en la regulación de "relaciones de carácter netamente comerciales", no en asuntos de "naturaleza civil" como son los de este proceso, que, se reitera, se regulan por las normas del Código Civil, el cual prevé el régimen legal de los intereses en su artículo 1617, que sería el aplicable en el improbable caso de su reconocimiento; razones estas de hecho y de derecho que a la vez son el fundamento de la excepción de mérito propuesta en el numeral 3.5 de este memorial.

A la pretensión 3.3: El demandado se opone a que se le imparta prosperidad a esta pretensión, por las razones siguientes: No concurren en este proceso los presupuestos



6

necesarios para la estructuración de la figura de responsabilidad civil invocada por los demandantes, como lo demuestran las excepciones de mérito propuestas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3-apartes (i) y (ii), y 3.4 de este escrito; y mucho menos existe en el proceso factor alguno que lleve indefectiblemente a determinar un perjuicio equivalente a la condena impuesta a los aquí demandantes en la precitada acción contenciosa administrativa.

A la pretensión 3.4: El demandado se opone a que se le imparta prosperidad a esta pretensión, por las mismas razones invocadas en la oposición a la pretensión 3.2.

A la pretensión 4ª: El demandado se opone a que se le imparta prosperidad a esta pretensión, por las siguientes razones: (i) Nunca se celebró el contrato de mandato que menciona la parte demandante. Los demandantes y el abogado demandado convinieron fue un "servicio de asesoría" para que los primeros formularan y tramitaran en sus propios nombres una acción de tutela contra el juez de segunda instancia del precitado proceso contencioso administrativo. Los demandantes jamás otorgaron poder alguno al abogado demandado para que los representara judicialmente en esa acción constitucional. (ii) Esa tutela no fue negada sino rechazada por el juez constitucional aduciendo extemporaneidad en su formulación, decisión que fue mantenida por el Operador Constitucional a partir de su personal y unilateral criterio hermenéutico e interpretativo, a pesar de que en la impugnación interpuesta por los accionantes con asistencia del abogado demandado, aquéllos demostraron que estaban dentro del término que legítimamente les correspondía, como se explica en la contestación a los hechos 12º. y 13º. de la demanda de esta acción verbal y los fundamentos de la excepción de mérito formulada en el numeral 3.3 – aparte (iii) de la misma acción; criterio ese del Operador Constitucional en el que no tiene ninguna incidencia el abogado demandado, o lo que es lo mismo, no es de su incumbencia como asesor en el tema, y ende mal puede atribuírsele o endilgársele como fuente de una supuesta conducta o accionar negligente.

A la pretensión 5ª: El demandado se opone a que se le imparta prosperidad a esta pretensión, por las mismas razones aducidas en la oposición a la pretensión 4ª., las que de por sí demuestran que no concurren en este proceso los presupuestos necesarios para la estructuración de la figura de responsabilidad civil invocada por la parte actora.

A la pretensión 5.1: El demandado se opone a que se le imparta prosperidad a esta pretensión, en razón a que en el proceso no existe factor alguno que permita construir justamente el deber de reparar, ni menos el de reembolsar lo pagado por honorarios por los demandantes al abogado demandado, por la "asesoría" que dio a aquéllos en la formulación de la acción de tutela en consideración.

A la pretensión 5.2: El demandado se opone a que se le imparta prosperidad a esta pretensión, en razón a que los asuntos debatidos respecto a los "servicios de asesoría" que dio el abogado demandado a los demandantes para la formulación de la mencionada acción de tutela son de naturaleza civil, por lo que las normas que deben aplicarse son las contenidas en el Código Civil colombiano; de donde resulta que los "intereses ordinarios de consumo" pretendidos por la parte actora, no son aplicables en este litigio, por cuanto que esa modalidad de intereses se aplica únicamente en la regulación de "relaciones de carácter netamente comerciales", no en asuntos de "naturaleza civil" como son los antes anotados, que, se reitera, se regulan por las normas del Código Civil, el cual prevé el régimen legal de los intereses en su artículo



1617, que sería el aplicable en el improbable caso de su reconocimiento; razones estas de hecho y de derecho que a la vez son el fundamento de la excepción de mérito propuesta en el numeral 3.5 de este memorial.

A la pretensión 6ª: El demandado se opone a que se le imparta prosperidad a esta pretensión, por cuanto carece de fundamentos fácticos y de derecho, en armonía con lo relatado en la contestación a los hechos de la demanda y en la sustentación de las excepciones de mérito, expuestas en los en los numerales 3.1 a 3.5 de este escrito.

2. PRONUNCIAMINETO SOBRE LOS HECHOS

Los hechos se contestan como sigue:

2.1 AL HECHO 1º: Es parcialmente cierto.

Es cierta la referencia del proceso citado. Se precisa que la parte demandante de ese proceso la integraban los señores SIXTA TULIA PARRA, MÓNICA, SIMON YAMITH, ANDRÉS, NELSON Y MARÍA DEL ROSARIO CORREDOR PARRA, como da cuenta la copia de la mencionada acción contenciosa administrativa, que se aporta como prueba documental.

No es cierto que su radicación se efectuó en el 2007, porque ello sucedió el 1º de febrero de 2008, como consta en el folio 90 de la copia de la referida acción contenciosa administrativa, que se aporta como prueba documental.

Es cierto que tiempo después el conocimiento de ese proceso fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo de Duitama.

2.2 AL HECHO 2º: Es parcialmente cierto.

Es cierto que se otorgó el poder anunciado, en la fecha anotada (ver folio 108 de la copia de la precitada acción contenciosa administrativa, que se aporta como prueba documental).

No es cierto que al apoderado se le canceló \$ 12.000.000 por honorarios. El monto de esos honorarios lo pactaron poderdantes y apoderado en \$ 6'000.000, que aquéllos cancelaron en tres (3) cuotas de \$ 2'000.000 cada una, en efectivo: la primera cuota en la fecha del otorgamiento del poder (29 de febrero de 2008); la segunda a los seis meses siguientes, aproximadamente (entre los meses de agosto y septiembre de 2008); y la tercera a los seis meses subsiguientes, aproximadamente (entre los meses de marzo y abril de 2009).

2.3 AL HECHO 3º: Es parcialmente cierto.

Es cierto que el auto citado se profirió el 27 de mayo de 2009 y allí se consignó lo descrito respecto de los demandantes (ver folios 927 a 933 de la copia de la precitada acción contenciosa administrativa, que se aporta como prueba documental).



8

Se precisa: Se trata de suceso ocurrido diez (10) años y seis (6) meses antes de interponerse la demanda que dio origen a este proceso verbal, esto es, el 29 de noviembre de 2019, momento en el cual ya se había estructurado y consolidado la prescripción extintiva de esta acción verbal con sustento en el aludido hecho, acorde con lo determinado en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, como se aduce en el fundamento de la excepción de mérito propuesta en el numeral 3.1 de este libelo.

No es cierto que los demandantes conocieron el contenido del punto 9 del citado auto de 27 de mayo de 2009 hasta cuando leyeron la mencionada sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá (ver folios 2093 a 2129 de la copia de la precitada acción administrativa, que se aporta como prueba documental).

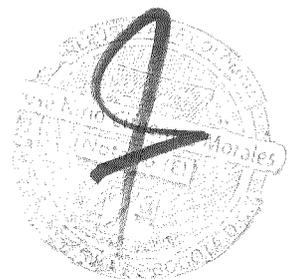
Los demandantes tuvieron conocimiento constante de las circunstancias como evolucionaba el proceso en el que se dictó el referido auto, por los informes periódicos que les rendía el abogado demandado y la revisión que los mismos efectuaban frecuentemente del expediente.

Tan cierto fue ese conocimiento por parte de los demandantes que en el documento privado de fecha 07 de noviembre de 2018 titulado "CONSTANCIA DE TERMINACIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO Y, PAZ Y SALVO", manifestaron "... tuvimos oportuno y pleno conocimiento de la gestión desarrollada por el apoderado en el referido proceso, que aprobamos en su integridad" (se cita); documento suscrito por los aquí demandantes y el abogado demandado, mismo con el que las partes terminaron de común acuerdo el mandato otorgado por los primeros al segundo para que los representara judicialmente en el mencionado proceso contencioso administrativo; documento ese cuyo original se allega como prueba.

2.4 **AL HECHO 4º:** Es parcialmente cierto.

Es cierto que la sentencia de primera instancia se dictó el 25 de julio de 2014 (ver folios 1837 a 1860 de la copia de la precitada acción contenciosa administrativa, que se aporta como prueba documental).

No es cierto que en la parte motiva de ese fallo se excluyeron de la condena a los aquí demandantes en los términos anotados en el hecho que se contesta, como bien puede verificarse en el contenido del numeral "5.2. IMPUTACION OBJETIVA" de esa providencia. Lo que en realidad ocurrió es que el Juzgado omitió pronunciarse expresamente en la parte resolutive de la sentencia en consideración sobre la responsabilidad que a los aquí demandantes se les endilgó en la susodicha demanda administrativa, por lo que en aras de la claridad y concreción de la definición del litigio entorno a los aquí demandantes, el apoderado de éstos en escrito de 05 de agosto de 2014 solicitó al juzgado adicionar la citada sentencia en el sentido de indicar expresamente en su parte resolutive la situación jurídica de responsabilidades de los aquí demandantes. Atendiendo esta petición, el juzgado profirió sentencia complementaria el 05 de septiembre de 2014 accediendo a lo solicitado (ver folios 1869, 1913 y s.s. de la copia del expediente de la precitada acción contenciosa administrativa, que se aporta como prueba documental).



9

El abogado aquí demandado formuló la referida solicitud de adición de sentencia con sustento en el artículo 305 del C. de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contenciosos administrativos de entonces, en concordancia con el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, que le impone a los operadores judiciales observar el "*principio de la congruencia*", señalando que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades previstas por la Codificación Procesal Civil, y en caso de omitir pronunciarse sobre lo solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión. El abogado demandado actuó conforme a la normatividad que rige el tema, como se explica en la sustentación de la excepción de mérito interpuesta en el numeral 3.3-apartes (i) y (ii) de este escrito.

2.5 AL HECHO 5°.: Es parcialmente cierto.

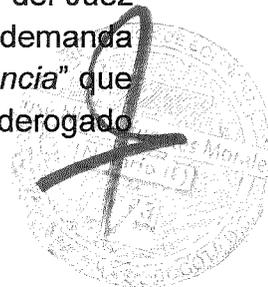
Es cierto que el apoderado de la demandante de la predicha acción contenciosa administrativa apeló la sentencia de primera instancia de fecha 25 de julio de 2014 sin referirse a los señores OCHOA y MATEUS (ver folios 1852 y s.s. de la copia del expediente de la precitada acción administrativa, que se aporta como prueba documental), y que igualmente lo hicieron los apoderados de algunos de los otros demandados.

No es cierto que por lo antes anotado, el apoderado de la demandante de ese proceso contencioso administrativo no tuviera oportunidad para posteriormente involucrar a los señores OCHOA y MATEUS, es una apreciación de la parte demandante que carece de sustento jurídico; por cuanto que esa oportunidad la tendría y podía ejercerla el referido apoderado al contestar el traslado que le harían en segunda instancia para sustentar su recurso de apelación o ampliar sus argumentos, acorde con lo señalado en el artículo 212-inc.2 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984; derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011) vigente para la época y aplicable al referenciado proceso administrativo. Si el apoderado de la demandante no hubiese procedido en la forma última reseñada, el Superior tenía el deber de pronunciarse en cualquier sentido respecto de la responsabilidad de los demandados OCHOA y MATEUS, como está previsto en el artículo 311 del derogado Código de Procedimiento Civil, aplicable para la fecha de desarrollo del tantas veces citado proceso administrativo, en concordancia con el "*principio de congruencia*" de las sentencias, anteriormente mencionado. El abogado demandado actuó conforme a la normatividad que rige el tema.

2.6 AL HECHO 6°.: Es parcialmente cierto.

Es cierto que el abogado demandado solicitó sentencia complementaria con la finalidad indicada en el hecho que se contesta.

No es inexplicable la razón de esa petición, por cuanto que, como se dejó anotado en la contestación al Hecho 4.- de la demanda, era obligación del Juez pronunciarse en la sentencia sobre la responsabilidad endilgada en la demanda a los señores OCHOA y MATEUS, acorde con el "*principio de congruencia*" que rige para los fallos en los términos que refería el artículo 305 del derogado



Código de Procedimiento Civil, principio ese aplicable al trámite del referenciado proceso contencioso administrativo; y al haber omitido el Juez de primera instancia pronunciarse expresamente en la parte resolutive de su sentencia sobre la responsabilidad de aquéllos demandados, fue que, en aras de la claridad y concreción de la definición del litigio respecto de los aquí demandantes, el apoderado de éstos en escrito de 05 de agosto de 2014 solicitó al juzgado a-quo adicionar la citada sentencia, para que indicará expresamente en su parte resolutive la situación jurídica de responsabilidades de los aquí demandantes; lo que al encontrarlo procedente el a-quo, profirió sentencia complementaria el 05 de septiembre de 2014 accediendo a lo peticionado, dando así cumplimiento al "*principio de congruencia*" de su fallo.

No obstante haberse proferido la reseñada sentencia complementaria, al advertir el apoderado de los demandados OCHOA y MATEUS que la sentencia inicial y su complementaria se había pronunciado únicamente respecto de las pretensiones de la demandante SIXTA TULIA PARRA, el 18 de septiembre de 2014 presentó solicitud al a-quo para que se pronunciara respecto de las pretensiones de los cinco (5) restantes demandantes, señores MONICA, SIMON YAMITH, ANDRES, NELSON y MARIA DEL ROSARIO CORREDOR PARRA, de quienes esas providencias omitió pronunciarse; petición que efectuó el abogado con fundamento en el referido "*principio de congruencia*".

A pesar de lo último anotado, el a-quo negó esta solicitud mediante auto de 15 de octubre de 2014 argumentando que en el numeral 6º. de su fallo inicial indicó que se negaban las demás pretensiones de la demanda (ver folios 1869, 1913 y s.s., 1924 y 1925, 1942 y 1943 de la copia del expediente de la precitada acción contenciosa administrativa, que se aporta como prueba documental).

En ese orden de ideas, frente al hecho de que las sentencias inicial y complementaria proferidas por el operador administrativo de primera instancia no se refería ni comprendía a todos los extremos del litigio, ni explicaba concretamente la razón de esa omisión, jurídica y procesalmente no otra alternativa se imponía al apoderado de los mencionados demandados que hacer uso del mecanismo procesal de la adición de la sentencia, en ejercicio de la facultad del mandatario para aplicar su buen juicio al desarrollo procesal del litigio.

2.7 **AL HECHO 7º.:** Es parcialmente cierto.

Es cierto que se dictó la citada sentencia complementaria.

Es cierto que el apoderado de los demandantes doctor Pulido Alba apeló la sentencia complementaria el 18 de septiembre de 2014 en los términos consignados en su escrito visible a folio 1926 de la copia del expediente de la precitada acción contenciosa administrativa, que se aporta como prueba documental, pero no fue que ese apoderado aprovechara el que se hubiese dictado la sentencia completaría, sino que hizo uso de la facultad señalada en inciso 4 del artículo 352 Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, vigente para entonces.

El abogado demandado actuó conforme a la normatividad que rige el tema.

2.8 **AL HECHO 8º.**: Es parcialmente cierto.

Es cierto que el abogado Pérez Pérez apeló la sentencia principal y su adición proferida por el Juez que conoció en primera instancia del susodicho proceso contencioso administrativo, solicitando al Ad-quem corrigiera la omisión en que incurrió el A-quo al no pronunciarse sobre las pretensiones de los demandantes MONICA, SIMON YAMITH, ANDRES, NELSON y MARIA DEL ROSARIO CORREDOR PARRA, ni explicar concretamente las razones de su omisión; pero no porque el mencionado abogado se considerara el apoderado de los cinco antes nombrados, como lo dice el procurador de los aquí demandantes OCHOA y MATEUS, sino en aras de la claridad y concreción de la definición del litigio entorno a éstos últimos, y con la finalidad de que se cumpliera con el "*principio de congruencia*" que gobierna las sentencias, como se anotó anteriormente, y alcanzar la seguridad jurídica de las decisiones que adoptará la jurisdicción en esa acción administrativa, cualesquiera que fuera el sentido de éstas (ver folios 1935 a 1938 de la copia del expediente de la precitada acción contenciosa administrativa, que se aporta como prueba documental).

Es cierto que el Tribunal Administrativo de Boyacá señaló lo citado en el hecho que se contesta; pero, no hay duda que se equivocó al interpretar las razones o fundamentos de la apelación interpuesta, la cual no se refería a la exoneración **de responsabilidad** de los señores OCHOA y MATEUS; tanto así que el Ad-quem en su fallo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de los demandantes MONICA, SIMON YAMITH, ANDRES, NELSON y MARIA DEL ROSARIO CORREDOR PARRA, no obstante su deber de salvaguardar el cabal cumplimiento del ya reseñado "*principio de congruencia*" que rige para toda sentencia judicial, pretensiones aquellas de las que el Superior tenía el deber de pronunciarse en cualquier sentido, como lo preveía el artículo 311 del derogado Código de Procedimiento Civil, aplicable para la fecha de desarrollo del tantas veces citado proceso administrativo.

Sobre la respuesta al hecho que se contesta ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Ad-quem en su fallo sobre la referida adición de sentencia: "*Al respecto, se advierte que la solicitud de adición fue presentada dentro del término de ejecutoria, lo que le permitió al juez advertir que si bien en la parte motiva se había esclarecido sobre la responsabilidad de los señores Nubia Elsa Jiménez y Juan de Dios Ochoa, además de Coagromin, en la parte resolutive se había omitido, por lo que de conformidad con el principio de congruencia entre la parte motiva y resolutive, consideró el fallador adicionar un numeral a la providencia, sin que ello, afecte las razones o fundamentos expuestos en los recursos propuestos por las partes, pues son objeto de la decisión de fondo que se adopta al resolver el recurso de alzada*" (se cita y subraya, ver folio 2123 de la copia del expediente de la precitada acción contenciosa administrativa, que se aporta como prueba documental).

El abogado demandado actuó conforme a la normatividad que rige el tema.



- 2.9 **AL HECHO 9º:** Es cierto, pero se aclara: no era necesario que el abogado Pérez presentará ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el escrito que se aduce en el hecho que se contesta, por cuanto que su apelación a la sentencia principal y su adición la interpuso y sustentó de manera clara, amplia y suficiente, tanto así que por ello fue que el A-quo citó a audiencia de conciliación al recurrente y a otros sujetos procesales que igualmente lo hicieron, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 70 de la Ley 1395 de 12 de Julio de 2010 (ver folios 1942 a 1943 de la copia del expediente de la precitada acción contenciosa administrativa, que se aporta como prueba documental).

Mucho menos procedía que el abogado demandado presentara memorial alguno ante el Ad-quem oponiéndose a la solicitud de inclusión de los señores OCHOA y MATEUS en la condena, cuando aún no se había emitido providencia alguna que los condenara, ni se conocía escrito alguno al respecto del apoderado de la parte demandante del proceso contencioso administrativo en comento.

El abogado demandado actuó conforme a la normatividad que rige el tema.

- 2.10 **AL HECHO 10º:** Es cierto, pero se precisa: Los señores JUAN DE DIOS OCHOA y ELSA NUBIA MATEUS fueron incluidos en la condena proferida por el Ad-quem con fundamento en la apreciación de la prueba documental allegada por las partes al proceso, que en criterio del juzgador demuestra que los dos demandados antes mencionados inobservaron las normas que reglamentan la explotación carbonífera efectuada por ellos, la cual adelantaron de manera anti-técnica, originando así la acusada subsidencia de los terrenos, lo cual finalmente fue la causa directa de los daños que sufrió el inmueble de la demandante SIXTA TULIA PARRA, condena que se respaldó también en los varios dictámenes periciales practicados dentro del referenciado proceso administrativo, de los que el Doctor Pérez solicitó adiciones, complementaciones, aclaraciones; lo cual demuestra que esa condena no derivó o no fue consecuencia de la acusada contestación extemporáneamente la demanda que aducen los aquí demandantes cuando ya había prescrito la acción de incumplimiento con fundamento en ello, ni esa condena emanó de las reseñadas solicitudes de adición de la sentencia de primera instancia formuladas por el mencionado abogado, ni por la apelación del mismo fallo y su complementario, lo que de por sí desvirtúa los fundamentos de las pretensiones indemnizatorias de los aquí demandantes en este plenario.

- 2.11 **AL HECHO 11º:** Es cierto, según el documento allegado al respecto con el escrito de demanda.

- 2.12 **AL HECHO 12º:** Es parcialmente cierto.

No es cierto que el abogado demandado hubiera convencido a los esposos OCHOA - MATEUS de acudir a la acción de tutela.

Lo que aconteció fue que después de conocerse la sentencia de segunda instancia del susodicho proceso contencioso administrativo se efectuaron tres o



cuatro reuniones en la oficina de los aquí demandantes en la ciudad de Paipa, y hacia los días finales del mes de abril o iniciales de mayo de 2018, los antes nombrados manifestaron que consultarían con otros profesionales del derecho para definir promover o no instaurar acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Boyacá en razón a su fallo de segunda instancia proferido en ese proceso, y fue así como posteriormente se convino que el abogado demandado prestara "servicio de asesoría" a los señores OCHOA-MATEUS para que éstos formularan y tramitaran en sus propios nombres esa tutela. Los demandantes jamás otorgaron poder alguno al abogado demandado para que los representara judicialmente en esa acción constitucional. Fue así como el abogado procedió a elaborar la demanda y después que aquéllos tuvieron conocimiento del proyecto lo firmaron y pidieron al aquí demandado la radicara.

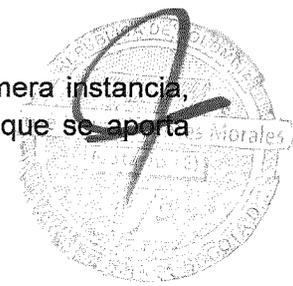
Esa tutela fue rechazada por el juez constitucional aduciendo extemporaneidad en su formulación, decisión que fue mantenida por el Operador Constitucional a partir de su personal y unilateral criterio hermenéutico e interpretativo, a pesar de que en la impugnación interpuesta por los accionantes con asistencia del abogado demandado, aquéllos demostraron que estaban dentro del término que legítimamente les correspondía, como se explica en los fundamentos de la excepción de mérito formulada en el numeral 3.3 – aparte (iii) de la esta acción verbal; criterio ese del Operador Constitucional en el que no tiene ninguna incidencia el abogado demandado, o lo que es lo mismo, no es de su incumbencia como asesor en el tema, y ende mal puede atribuírsele o endilgársele supuesta presentación de la tutela en comento por fuera de términos.

No es cierto que el abogado demandado fijó los honorarios anotados. Estos fueron definidos en por acuerdo entre los demandantes y el abogado asesor.

Es cierto que esos honorarios se pactaron en \$ 6'000.000, teniendo en cuenta el costo de los varios desplazamientos Bogotá-Paipa-Bogotá que efectuó el abogado demandado para asistir a la oficina de los demandantes a definir la instauración o no de la tutela en consideración.

2.13 **AL HECHO 13º:** No es cierto; esa tutela no fue negada sino rechazada por el juez constitucional aduciendo extemporaneidad en su formulación, decisión que fue mantenida por el Operador Constitucional a partir de su personal y unilateral criterio hermenéutico e interpretativo, a pesar de que en la impugnación interpuesta por los accionantes con asistencia del abogado demandado, aquéllos demostraron que estaban dentro del término que legítimamente les correspondía, como se explica en la sustentación de la excepción de mérito formulada en el numeral 3.3 – aparte (iii) de esta acción verbal; criterio ese del Operador Constitucional en el que no tiene ninguna incidencia el abogado demandado, o lo que es lo mismo, no es de su incumbencia como asesor en el tema, y por ende mal puede atribuírsele o endilgársele como fuente de una supuesta conducta o accionar negligente, generador de daño alguno y del que pudiera estructurarse la responsabilidad patrimonial que se le atribuye al aquí demandado.

2.14 **AL HECHO 13.1.:** Es cierto, así lo decidió el juez constitucional de primera instancia, como da cuenta la copia de la demanda de esta acción constitucional que se aporta



como prueba documental; pero, se reitera, fue una decisión del Operador Constitucional a partir de su personal y unilateral criterio hermenéutico e interpretativo, a pesar de que en la impugnación interpuesta por los accionantes con asistencia del abogado demandado, aquéllos demostraron que estaban dentro del término que legítimamente les correspondía, como se explica en la sustentación de la excepción de mérito formulada en el numeral 3.3 – aparte (iii) de esta acción verbal; criterio ese del Operador Constitucional en el que no tiene ninguna incidencia el abogado demandado, o lo que es lo mismo, no es de su incumbencia como asesor en el tema, y por ende mal puede atribuírsele o endilgársele como fuente de una supuesta conducta o accionar negligente, generador de daño alguno y del que pudiera estructurarse la responsabilidad patrimonial que se le atribuye al aquí demandado.

- 2.15 **AL HECHO 13.2.:** Es cierto, así lo decidió el juez constitucional, como da cuenta la copia de la impugnación y su fallo que se allegan como prueba documental; pero, se reitera, fue una decisión del Operador Constitucional a partir de su personal y unilateral criterio hermenéutico e interpretativo, a pesar de que en la impugnación interpuesta por los accionantes con asistencia del abogado demandado, aquéllos demostraron que estaban dentro del término que legítimamente les correspondía, como se explica en la sustentación de la excepción de mérito formulada en el numeral 3.3 – aparte (iii) de esta acción verbal; criterio ese del Operador Constitucional en el que no tiene ninguna incidencia el abogado demandado, o lo que es lo mismo, no es de su incumbencia como asesor en el tema, y por ende mal puede atribuírsele o endilgársele como fuente de una supuesta conducta o accionar negligente, generador de daño alguno y del que pudiera estructurarse la responsabilidad patrimonial que se le atribuye al aquí demandado.
- 2.16 **AL HECHO 14º.:** No es cierto que el valor total de los honorarios por los referidos procesos contencioso administrativo y de tutela ascendieron a \$ 18'000.000, como se explica enseguida:

La suma total cierta de los honorarios de los dos procesos antes mencionados es \$ 12'000.000, que derivan de los siguientes conceptos:

A.-) \$ 6'000.000 por honorarios del predicho proceso contencioso administrativo, pagados en tres (3) cuotas de \$ 2'000.000 cada una, en efectivo: la primera cuota en la fecha del otorgamiento del poder (29 de febrero de 2008); la segunda a los seis meses siguientes, aproximadamente (entre los meses de agosto y septiembre de 2008); y la tercera a los seis meses subsiguientes, aproximadamente (entre los meses de marzo y abril de 2009), como se indicó en la contestación al Hecho Dos (2.) de la demanda; más,

B.-) \$ 6'000.000,00 por honorarios de la referida acción de tutela, cancelados que los demandantes cancelaron en tres cuotas: la primera por \$1'500.000,00 en efectivo, pagada a mediados del mes de mayo de 2018; la segunda por \$ 2'000.000,00 en efectivo, pagada el 07 de junio de 2018; y la tercera por \$ 2'500.000,00, pagada el 12 de junio de 2018 mediante consignación en la Cuenta de Ahorros No. 03049238214 de Bancolombia, de la que es titular el aquí demandado.



No es cierto que los \$ 18'000.000 relacionados en los numerales 14.1, 14.2, 14.2.1, 14.2.2, 14.2.3, 14.2.4, 14.2.5, y 14.3 del libelo introductorio de la demanda correspondan a abonos efectuados por los señores OCHOA y MATEUS al abogado demandado para pagar únicamente los honorarios por los procesos contencioso administrativo y de tutela mencionados anteriormente. Esos \$ 18'000.000 si los recibió el abogado demandado pero corresponden a la sumatoria del pago de los conceptos relacionados a continuación:

a.-) \$ 6'000.000 por pago de los honorarios del precitado proceso contencioso administrativo (como se anotó en la contestación al Hecho Dos (2.) de la demanda y en el literal A.-) de la contestación de este hecho 14º.);

b.-) \$ 6'000.000 por pago de los honorarios de la referida acción de tutela (como se relacionó en la contestación al Hecho 12.- de la demanda y en el literal B.-) de la contestación de este hecho 14º.); y,

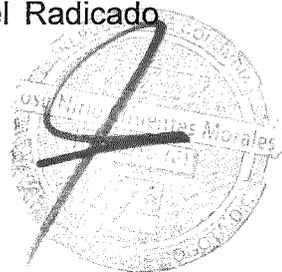
c.-) \$ 6'000.000 que corresponden a la sumatoria de varios abonos a honorarios de los cinco (5) procesos que se indican a continuación, en los que los antes nombrados son parte demandada y el abogado demandado los representó judicialmente progresivamente desde el 10 de septiembre de 2005 y hasta el 07 de noviembre de 2018, fecha esta en la que los poderdantes y el apoderado, por mutuo acuerdo, terminaron esa representación, como lo refieren los cinco (5) originales de los respectivos documentos privados titulados "CONSTANCIA DE TERMINACIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO Y, PAZ Y SALVO", suscritos por los contratantes, que se aportan como prueba documental:

-Proceso de Reparación Directa de DIOSELINA CORREDOR DE SICHICA Y OTROS contra los señores OCHOA y MATEUS, adelantado ante el Juzgado 2º. Administrativo Oral de Duitama, con Radicado 15693333100220070008900, y en Segunda Instancia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá con el Radicado 15693333100220070008900-01.

-Proceso de Reparación Directa de CLEMENTINA DEL CARMEN PEREZ PEREZ Y OTROS contra los señores OCHOA y MATEUS, adelantado ante el Juzgado 2º. Administrativo Oral de Duitama, con Radicado 15693333100220070006400, y en Segunda Instancia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá con el Radicado 15693333100220070006400-01.

-Acción Popular adelantada por CLEMENTINA DEL CARMEN PEREZ PEREZ Y OTROS contra los señores OCHOA y MATEUS, adelantado ante el Juzgado 2º. Administrativo Oral de Duitama, con Radicado 15693333100220100013700, y en Segunda Instancia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá con el Radicado 15693333100220100013700-01.

-Proceso de Reparación Directa de JOSE RICARDO CEPEDA CORREDOR Y OTROS contra los señores OCHOA y MATEUS, adelantado ante el Juzgado 2º. Administrativo Oral de Duitama, con Radicado 15693333100220110023700, y en Segunda Instancia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá con el Radicado 15693333100220110023700-01.



16

-Proceso Ordinario de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho adelantado por PEDRO JOSE CARO PACANCHIQUE contra el señor JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, con Radicado 2005-00068-00.

No es cierto que los \$ 2'000.000 que relacionan los demandantes en el **NUMERAL 14.3** de la demanda sean parte del pago de los honorarios por los referidos procesos contencioso administrativo y de tutela.

Esos \$ 2'000.000 fueron pagados al abogado demandado el 10 de septiembre de 2005 mediante consignación en la cuenta bancaria indicada en este numeral, por concepto de abono a los honorarios del citado Proceso Ordinario de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho adelantado por PEDRO JOSE CARO PACANCHIQUE contra el señor JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO; fecha última anotada que indica que aquél pago se efectuó tres (3) años antes de que se promoviera el susodicho proceso contencioso administrativo, que lo fue el 1º. de febrero de 2008 como se anotó en la contestación al Hecho Primero (1º.) de la demanda, y trece (13) años antes de la presentación de la tutela en cita, esto es, el 15 de junio de 2018, como lo indican los demandantes en el Hecho Trece (13) de la demanda.

Se anexa como prueba documental la copia del poder otorgado por el señor JUAN OCHOA al abogado demandado para representarlo judicialmente en el citado proceso ordinario, donde consta que fue conferido el 10 de noviembre de 2005, y demuestra la veracidad de lo antes anotado sobre esta acción ordinaria y la fecha de inicio del mandato, lo que dio lugar al pago del abono a honorarios reseñado en este aparte del presente escrito.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

La parte demandada propone las siguientes excepciones de mérito para enervar las pretensiones de los demandantes:

3.1.- PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO : "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA EVENTUAL PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA DE SIXTA TULIA PARRA Y OTROS CONTRA JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, POR PARTE DEL ABOGADO DEMANDADO"

Sobre el particular, se debe insistir en decirse que, la prescripción es una manera de extinguir las obligaciones, según lo dispone el artículo 1625 del C. C. y está desarrollada genéricamente en esa normatividad a partir del artículo 2512 ejúsdem, en donde se establece que es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos.

Por lo mismo, es una sanción para aquella persona descuidada que dejando pasar el tiempo, no ha ejercido el derecho como la lógica lo exige o no ha ejercitado la acción respectiva para la efectividad de su derecho. Entonces, la ley determina en cada caso particular el tiempo en el que el titular de un derecho puede ejercitarlo, so pena de extinguir la obligación que está a cargo del incumplido.



Con todo, para que opere la prescripción es necesario que sea alegada por la persona que se beneficia, que en el caso de la extintiva, no será otra que el demandado, alegación que debe hacerse dentro del término legal que por ministerio de la Ley se tiene para proponer las excepciones previas y/o de mérito (Art. 2513 C. C.).

De otro lado, no puede ignorarse que la prescripción es susceptible de ser renunciada, cuando no se alega en la oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma.

Al mismo tiempo, puede ser interrumpida, ya natural ora civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del C. C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley exige para cada caso especial. Habrá interrupción natural cuando el obligado, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539 C. C.).

Así las cosas, tenemos que a voces de lo previsto por el Art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos ajenos sólo exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

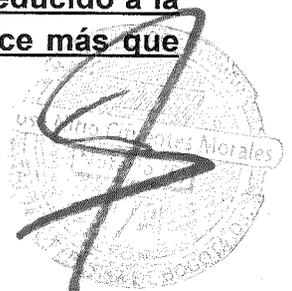
Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que **“la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.** Igualmente en sentencia del 03 de mayo de 2002, expediente 6153, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. EN RELACIÓN CON LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, LA REGLA GENERAL ES QUE EL PLAZO FIJADO EN LA LEY DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE CUÁNDO PODÍA EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO. SIN EMBARGO, ANTES DE COMPLETARSE EL TÉRMINO LEGAL DE LA PRESCRIPCIÓN PUEDE VERSE AFECTADA POR LOS FENÓMENOS JURÍDICOS DE INTE-RRUPCIÓN NATURAL O CIVIL, Y DE LA SUSPENSIÓN.”

Ahora bien, en materia de las acciones derivadas del contrato de mandato, ya con representación ya sin ella, en todo caso, éstas no tienen previsto un término específico, como en efecto si se tiene establecido para las acciones derivadas de otras relaciones contractuales, como son la resolución, la rescisión, la resciliación, la simulación, la nulidad, la lesión enorme, etc..

Por lo mismo, para el evento que nos ocupa debemos acudir al artículo 2536 Ibídem, que prevé el término de veinte (20) años como necesario para que opere la prescripción general ordinaria, no obstante, no puede desconocerse que por virtud de lo dispuesto en la Ley 791 de 2002, este término fue reducido a la mitad, esto es, diez (10) años, siendo este un lapso que aparece más que cumplido en el caso materia de estudio.

VEAMOS:



18

- 1º.- El 29 de febrero de 2008, al aquí demandado se le otorgó el poder para gestionar en nombre y representación de los señores **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ**” en el Proceso de Reparación Directa que en contra de ellos y de algunos entes públicos promovió la señora SIXTA TULIA PARRA y Otros, y que para entonces se ventilaba en el Juzgado 2º. Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), bajo el Radicado 15693 3331 002 2007 00226 00.

- 2o.- A su vez, el 27 de mayo de 2009, se profirió el auto mediante el cual el Juzgado 2º. Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), se pronunció respecto al tema de la eventual extemporaneidad en la contestación de la demanda origen del referido proceso contencioso administrativo, por parte del abogado demandado.

- 3o.- TENEMOS, ENTONCES, QUE POR UNA PARTE, A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN U OTORGAMIENTO DEL PODER, ES CUÁNDO NACE LA RELACIÓN JURÍDICA CONTRACTUAL DE MANDATO QUE VINCULA A LOS AQUÍ DEMANDANTES Y DEMANDADO.

- 4o.- Y, DE OTRA PARTE, QUE EL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DISPUSO NO TENER EN CUENTA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR HABERSE PRESENTADO EXTEMPORÁNEAMENTE, ES EL HECHO QUE POR EL EXTREMO ACTIVO SE INVOCA COMO EL ACTO INICIALMENTE GENERADOR DEL INCUMPLIMIENTO EN VIRTUD DEL CUAL SE EJERCE LA ACCIÓN O EL DERECHO.

- 5o.- El seis (06) de agosto de 2019, los aquí demandantes, mediante apoderado, promovieron trámite de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, para agotar el requisito de procedibilidad en asuntos civiles de que trata el artículo 621 del C.G.P.; la cual se celebró el 19 de octubre de 2019 y se declaró fallida.

- 6o.- La demanda inicial que dio origen al presente proceso se presentó el día 29 de noviembre de 2019.

- 7o.- El proveído que contiene la admisión de esa demanda inicial, se profirió el 15 de enero de 2020.

- 8o.- La providencia que admite la demanda origen de este proceso verbal, fue notificada al demandado por **“aviso”** entregado por la empresa de servicio postal Servientrega S.A. el 11 de febrero de 2020, la cual se tiene por surtida el 12 de febrero de 2020, según lo dispuesto por el artículo 292 del Código General Proceso.

- 9o.- **Vale decir, que como la notificación o vinculación del demandado, SE VERIFICÓ DENTRO DEL TÉRMINO DEL (1) AÑO A QUE SE REFIERE EL ART. 94 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), ELLO IMPLICARÍA QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO SE INTERRUMPIÓ CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

- 10o.- Es evidente, en primer lugar, que desde el veintisiete (27) DE MAYO DE 2009, FECHA DEL AUTO POR MEDIO DEL CUAL el Juzgado 2º. Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) SEÑALA QUE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DEL REFERIDO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE PRESENTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE, QUE ES EL HECHO EN VIRTUD DEL CUAL SE EJERCE ESTA ACCIÓN O EL DERECHO, hasta la presentación de la demanda que dio origen a este proceso verbal (29 de noviembre de 2019), transcurrieron mucho más de los



diez (10) años mínimamente necesarios para que opere la prescripción extintiva de la acción.

110.- VALE DECIR, QUE A LAS MERAS FECHAS DE RADICACIÓN DE LA PETICIÓN DE Conciliación Extrajudicial en Derecho para agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P. y de la PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ORIGEN DE ESTE PROCESO, YA SE HABÍA ESTRUCTURADO Y CONSOLIDADO LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN IMPETRADA A TRAVÉS DE ESTE PROCESO VERBAL, EN LO CONCERNIENTE AL HECHO DE HABERSE PRESENTADO EXTEMPORÁNEAMENTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL REFERIDO PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA, COMO LO DEMUESTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL AL RESPECTO OBRANTE EN EL PROCESO; LO CUAL CUBRE DE CONSISTENCIA Y PROSPERIDAD EL ASPECTO EXCEPTIVO EXTINTIVO AQUÍ PLANTEADO.

3.2.- SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO : “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”

De entrada, en lo que concierne al aspecto exceptivo denominado “Falta de Legitimación en la Causa por Activa”, debe precisarse, que es una institución jurídica de carácter sustancial y, **se configura cuando el Organo Jurisdiccional del Estado se activa por quien no es el titular del respectivo derecho objeto de reclamo o, cuando la acción se dirige frente a quien no tiene la obligación jurídica de responder**, esto es, que se refiere al fondo mismo del conflicto sustantivo, o lo que es lo mismo, a la posición que ocupan los integrantes del litigio dentro de la respectiva situación de hecho, regida por las leyes que atribuyen derechos e imponen obligaciones.

Por lo mismo, esta excepción se refiere al presupuesto ritual que comprende la capacidad para comparecer en el proceso o capacidad procesal, que regula lo relativo a la legitimación de los sujetos procesales en la causa, y, en principio, EN CUANTO AL PROMOTOR DE LA ACCIÓN (DEMANDANTE), ESTO ES, que quién active el Órgano Jurisdiccional y promueva el proceso sea el llamado por ministerio de la ley a hacerlo (demandante - ACTIVA).

Bajo esta perspectiva, debemos recordar, que para el evento que nos ocupa, se reclama y predica QUE LA FUENTE DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL AQUÍ DEMANDADO ES LA DERIVADA DEL DAÑO CAUSADO POR EL HECHO PROPIO, YA QUE SE LE HACE RESPONSABLE DE LOS DAÑOS CUYA INDEMNIZACIÓN AQUÍ SE RECLAMA, POR HABER ENCONTRADO QUE, POR LAS RAZONES INDICADAS, DESATENDIÓ SUS OBLIGACIONES COMO APODERADO EN DESARROLLO DE MANDATO QUE SE LE HABÍAN CONFERIDO Y QUE VIENE A CONSTITUIR LA RELACIÓN JURÍDICA CONTRACTUAL QUE VINCULA A LOS AQUÍ DEMANDANTES Y DEMANDADO. EN OTRAS PALABRAS, SE LE IMPUTA O ATRIBUYE A ÉSTE (ABOGADO DEMANDADO) SER EL AGENTE “DIRECTO” RESPONSABLE DE DAÑO, DERIVADO DEL TEMA DE LA EVENTUAL EXTEMPORANEIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ORIGEN DEL Proceso de Reparación Directa que en contra los señores JUAN OCHOA y ELSA MATEUS y de algunos entes públicos promovió la señora SIXTA TULIA PARRA y Otros ante el Juzgado 2º. Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo bajo el Radicado 15693 3331 002 2007 00226 00; y de supuestamente radicar por fuera de términos la Acción de Tutela promovida a su propio nombre por los señores OCHOA y MATEUS dirigida al Consejo de Estado contra el Tribunal Administrativo de Boyacá en razón a la sentencia de segunda instancia emitida en el citado proceso, QUE SON LOS HECHOS QUE POR EL EXTREMO ACTIVO SE INVOCAN



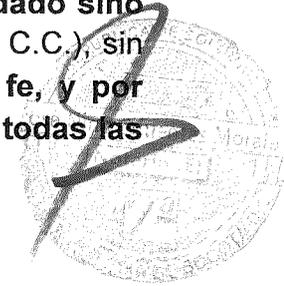
COMO LOS ACTOS GENERADORES DE DAÑOS EN VIRTUD DE LOS CUALES SE EJERCE LA ACCIÓN O EL DERECHO DE DA CUENTA ESTE PROCESO VERBAL.

AHORA BIEN, DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICO PROCESAL, RESULTA ABSOLUTAMENTE INDUDABLE Y CLARAMENTE DETERMINABLE, QUE NO SE ESTRUCTURA EL PRESUPUESTO PROCESAL RELATIVO A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA O CAPACIDAD PARA COMPARECER EN EL PROCESO (CAPACIDAD PROCESAL), EN LO QUE CONCIERNE AL EXTREMO DEMANDANTE, SIENDO ESTA UNA SITUACIÓN QUE SE ESTRUCTURA A PARTIR DE LOS ASPECTOS QUE SEGUIDAMENTE DISCRIMINAMOS,

A SABER:

CON EL ESCRITO CONTRADICTORIO RADICADO EN EL JUZGADO EL 13 DE MARZO DE 2020, QUE AHORA SE COMPLEMENTA, SE ALLEGÓ COPIA ORIGINAL DE UN DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2018, TITULADO “CONSTANCIA DE TERMINACIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO Y, PAZ Y SALVO”, SUSCRITO POR EL ABOGADO AQUÍ DEMANDADO Y POR QUIENES FUERON SUS MANDANTES –LOS AQUÍ DEMANDANTES–, EN EL QUE LOS MISMOS HICIERON CONSTAR QUE DE MUTUO ACUERDO TERMINAN EL CITADO CONTRATO CELEBRADO PARA QUE EL ABOGADO REPRESENTARA JUDICIALMENTE A LOS AQUÍ DEMANDANTES EN EL PRECITADO Proceso de Reparación Directa que en su contra adelantaba la señora SIXTA TULIA PARRA y Otros, DE UNA PARTE, Y DE OTRA, QUE TAMBIÉN TERMINAN LA ASESORÍA DEL ABOGADO A LOS AQUÍ DEMANDANTES PARA QUE ESTOS INSTAURARAN EN SUS PROPIOS NOMBRES Acción de Tutela contra el Tribunal Administrativo de Boyacá en razón a la sentencia de segunda instancia proferida en el mencionado proceso contencioso administrativo, DOCUMENTO AQUÉL EN EL QUE QUIENES ERAN LOS PODERDANTES, DE MANERA LIBRE, VOLUNTARIA Y ESPONTÁNEA MANIFIESTAN Y AFIRMAN QUE TUVIERON OPORTUNO Y PLENO CONOCIMIENTO DE LA GESTIÓN DESARROLLADA POR EL APODERADO, LA CUAL APRUEBAN EN SU INTEGRIDAD; POR ENDE, EN GRACIA DE DISCUSIÓN DEBE ADMITIRSE QUE SE TRATA DE UN INSTRUMENTO QUE VINCU LA JURÍDICA, LEGAL Y LEGÍTIMAMENTE A QUIENES LO SUSCRIBIERON, PUES LOS SUSCRITORES DEL MISMO COMPROMETIERON SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD PERSONAL, POR MANERA QUE PARA EL AQUÍ EXTREMO ACTOR RESULTA ILEGÍTIMO PREDICAR LA EXISTENCIA DE UN DAÑO O PERJUICIO Y DEL CONSECUENTE HIPOTÉTICO DERECHO A RECLAMAR SU INDEMNIZACIÓN, CUANDO PREVIAMENTE, SUSCRIBIERON UN INSTRUMENTO DOCUMENTAL EN EL QUE DE MANERA EXPRESA, EN SU MOMENTO, MANIFIESTAN SU PLENA CONFORMIDAD CON LA GESTIÓN ADELANTADA POR PARTE DE ESE MISMO APODERADO AL QUE AHORA LE ATRIBUYEN Y ENDILGAN NEGLIGENCIA Y DESCUIDO.

Y no es para menos, pues vale recordar, que nuestra legislación resulta prolija al momento de dar validez e incentivar la concreción de la voluntad de dos o más personas alrededor de un determinado negocio jurídico, y en tal sentido, expresamente consagra que “... las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga...” (Art. 1494 C.C.). Por ende, también estipula que, “... todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no podrá ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causales legales...” (Art. 1602 C.C.), sin embargo, a su vez previene que, “... deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las



cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella..." (Art. 1603 C.C.).

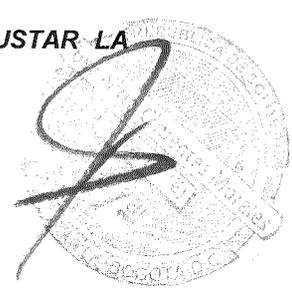
Por ello, en ejercicio de esta facultad, cualquiera persona sin vulnerar el interés público o las buenas costumbres, puede adquirir obligaciones o ser beneficiario de determinados derechos, pues es una circunstancia o condición respaldada, como ya se vio en la normatividad (Art. 1495 C.C.).

Bajo estas directrices, NO PUEDE IGNORARSE Y DEBE RECORDARSE QUE, EL ACUERDO (CONTRATO) ES UN CONCIERTO DE VOLUNTADES QUE POR LO REGULAR CONSTITUYE UNA UNIDAD Y EN CONSECUENCIA SUS ESTIPULACIONES DEBEN APRECIARSE EN FORMA COORDINADA Y ARMÓNICA Y NO AISLANDO UNAS DE OTRAS COMO PARTES AUTÓNOMAS, PORQUE DE ESTA FORMA PODRÍA DESARTICULARSE Y ROMPERSE ESTA UNIDAD, SE SEMBRARÍA LA CONFUSIÓN Y SE CORRERÍA EL RIESGO DE CONTRARIAR EL QUERER DE LAS PARTES, HACIENDO PRODUCIR A LA CONVENCION EFECTOS QUE ÉSTAS NO PREVIERON; POR ENDE, PARA ESTABLECER SI ENTRE LAS PARTES SE CELEBRÓ O NO UN DETERMINADO Y ESPECÍFICO ACUERDO, SE HACE NECESARIO VERIFICAR, EN PRIMER TÉRMINO, TENIENDO EN CUENTA LAS CLÁUSULAS DEL NEGOCIO, SI SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS ESENCIALES QUE LO TIPIFICAN, EN SEGUNDO LUGAR, EN CASO DE EXISTIR DUDA RAZONABLE O CONTROVERSIA AL RESPECTO, DILUCIDAR A PARTIR DE LA EVIDENCIA DOCUMENTAL ADUCIDA Y NO DE LA INTUICIÓN (GNOSEOLOGÍA JURÍDICA) O DE LA SIMPLE ESPECULACIÓN, CUÁL FUE LA INTENCIÓN REAL DE LOS CONCERTANTES, MÁS ALLÁ DE LO QUE EMERJA DEL MISMO TEXTO DEL DOCUMENTO, MÁXIME SI UNA CONDICIÓN EN PARTICULAR PUEDE MINAR EL ALCANCE DE AQUÉL.

Es SÍNTESIS, ES CLARO, ENTONCES, QUE LOS ACUERDOS O CONVENIOS (CONTRATOS) DEBEN INTERPRETARSE CUANDO SON OSCUROS, SIN EMBARGO, TAL LABOR DE HERMENÉUTICA TIENE QUE ENCUADRARSE DENTRO DE LO RACIONAL Y LO JUSTO, CONFORME A LA INTENCIÓN PRESUNTA DE LAS PARTES Y, ES TAN ASÍ, QUE SOBRE ESE PARTICULAR, LA SALA DE CASACIÓN CIVIL FAMILIA AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SENTENCIA DEL 08 DE FEBRERO DE 1.983, EXPUSO:

"... CUANDO POR DISENTIMIENTO DE LAS PARTES EN EL PUNTO SE DISCUTE JUDICIALMENTE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO, Y POR ENDE, LA DE LAS OBLIGACIONES QUE POR EMANAR DE ÉL HAN DE ASEGURARSE EN SU CUMPLIMIENTO, CORRESPONDE AL JUZGADOR, A FIN DE DETERMINAR EL ALCANCE DE LAS PRESTACIONES DEBIDAS, INTERPRETAR EL CONTRATO, O SEA INVESTIGAR EL SIGNIFICADO EFECTIVO DEL NEGOCIO JURÍDICO.

EN DICHA LABOR DE HERMENÉUTICA LA PRIMERA Y CARDINAL DIRECTRIZ QUE DEBE ORIENTAR AL JUZGADOR ES SEGÚN LO PRECEPTÚA EL ARTÍCULO 1618 DEL CÓDIGO CIVIL, LA DE QUE CONOCIDA CLARAMENTE LA INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES, DEBE ESTARSE A ELLA MÁS QUE A LO LITERAL DE LAS PALABRAS, LAS DEMÁS REGLAS DE INTERPRETACIÓN ADVIENEN A TOMAR CARÁCTER SUBSIDIARIO, Y POR LO TANTO, EL JUEZ NO DEBE RECURRIR A ELLAS, SINO SOLAMENTE CUANDO LE RESULTE IMPOSIBLE DESCUBRIR LO QUE HAYAN QUERIDO LOS CONTRATANTES, CUÁLES FUERON REALMENTE LOS OBJETIVOS Y LAS FINALIDADES QUE ÉSTOS SE PROPUSIERON AL AJUSTAR LA CONVENCION.



LO CUAL SIGNIFICA QUE CUANDO EL PENSAMIENTO Y EL QUERER DE QUIENES CONCERTARON UN PACTO JURÍDICO QUEDAN ESCRITOS EN CLÁUSULAS CLARAS, PRECISAS Y SIN ASOMO DE AMBIGÜEDAD, TIENE QUE PRESUMIRSE QUE ESAS ESTIPULACIONES ASÍ CONCEBIDAS SON EL FIEL REFLEJO DE LA VOLUNTAD INTERNA DE AQUELLOS, Y QUE, POR LO MISMO, SE TORNA INOCUO CUALQUIER INTENTO DE INTERPRETACIÓN. LOS JUECES TIENEN FACULTAD AMPLIA PARA INTERPRETAR LOS CONTRATOS OSCUROS, PERO NO PUEDEN OLVIDAR QUE DICHA ATRIBUCIÓN NO LOS AUTORIZA, SO PRETEXTO DE INTERPRETACIÓN, A DISTORSIONAR NI DESNATURALIZAR PACTOS CUYO SENTIDO SEA CLARO Y TERMINANTE, Y MUCHÍSIMO MENOS PARA QUITARLES O REDUCIRLES SUS EFECTOS LEGALES.

LOS CONTRATOS DEBEN INTERPRETARSE CUANDO SEAN OSCUROS, ES CIERTO, PERO TAL LABOR DE HERMENÉUTICA TIENE QUE ENCUADRARSE DENTRO DE LO RACIONAL Y LO JUSTO, CONFORME A LA INTENCIÓN PRESUNTA DE LAS PARTES, Y SIN DAR CABIDA A RESTRICCIONES O AMPLIACIONES QUE CONDUZCAN A NEGAR AL CONTRATO SUS EFECTOS PROPIOS; LA VIOLACIÓN DE ESTA LIMITANTE IMPLICARÍA EL CLARO QUEBRANTO DEL PRINCIPIO LEGAL DEL EFECTO OBLIGATORIO DEL CONTRATO; AL ACTUAR ASÍ EL JUEZ SE REBELARÍA DIRECTAMENTE CONTRA LA VOLUNTAD DE LAS PARTES CLARAMENTE EXPRESADA, MODIFICANDO A SU TALANTE LOS ESPECÍFICOS EFECTOS QUERIDOS POR ELLAS AL CONTRATAR.

POR CUANTO ORDINARIAMENTE EL CONTRATO SE MUESTRA COMO UNA UNIDAD, PARA CONOCER LA VERDADERA VOLUNTAD DE LAS PARTES DEBEN APRECIARSE TODAS SUS ESTIPULACIONES EN FORMA COORDINADA Y ARMÓNICA, SI CON DESPRECIO DE ESTE PROCEDIMIENTO SE AÍSLAN UNAS DE OTRAS COMO ENTES AUTÓNOMOS, CUANDO POR SÍ SOLAS, CARECEN DE VIDA PROPIA E INDEPENDIENTE, SE CORRE EL RIESGO DE ROMPER LA UNIDAD Y DE HACERLE PRODUCIR AL NEGOCIO JURÍDICO EFECTOS CONTRARIOS A LOS QUE DE SU CONJUNTO REALMENTE SE DEDUCEN...".

POR ENDE, BAJO ESTA PERSPECTIVA ES QUE DEL CONTEXTO MISMO DEL ALUDIDO Y COMENTADO DOCUMENTO DENOMINADO "CONSTANCIA DE TERMINACIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO Y, PAZ Y SALVO", CLARA Y FÁCILMENTE SE EVIDENCIA QUE ALLÍ NO APARECEN CONSIGNADOS, DISCRIMINADOS O ESPECIFICADOS LOS ELEMENTOS O PRESUPUESTOS AXIOMÁTICOS NECESARIA E IMPERIOSAMENTE ESENCIALES Y NECESARIOS PARA LA ESTRUCTURACIÓN JURÍDICA DE UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD, QUE POR LO MISMO, EN CUANTO A LOS PROMOTORES DE LA ACCIÓN (DEMANDANTES), INDUDABLEMENTE IMPLICA, que quienes activaron el Órgano Jurisdiccional y promovieron este proceso verbal no están legitimados ni son los llamados por ministerio de la ley a hacerlo (demandantes - ACTIVA).

Lo antes expuesto, es fundamento jurídico suficiente para extenuar la acción, pues no cabe discutir en litigio lo que ha sido materia ya definida entre las mismas partes.

3.3.- TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO : "INEXISTENCIA ABSOLUTA (FALTA DE CONCURRENCIA) DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LA FIGURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PRETENDIDA"



23
23

Analizado el alcance de las pretensiones invocadas en el libelo introductorio, puede inferirse que su ámbito gravita en el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, definida por el artículo 2341 del Código Civil.

Sobre el particular, desde luego, no puede ignorarse, que desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad, la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de "asumir" jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas y o, con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo, o sea, las llamadas actividades peligrosas.

DE ESAS PRECISIONES EMERGE QUE LA FUENTE DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL AQUÍ DEMANDADO ES LA DERIVADA DEL SUPUESTO DAÑO CAUSADO POR EL HECHO PROPIO, YA QUE SE LE HIZO RESPONSABLE DEL DAÑO CUYA INDEMNIZACIÓN AQUÍ SE RECLAMA, POR HABER ENCONTRADO QUE, POR LAS RAZONES INDICADAS, DESATENDIÓ SUS OBLIGACIONES COMO APODERADO EN DESARROLLO DEL MANDATO QUE SE LE HABÍA CONFERIDO. EN OTRAS PALABRAS, SE LE IMPUTA O ATRIBUYE A ÉSTE (ABOGADO DEMANDADO) SER EL AGENTE "DIRECTO" RESPONSABLE DEL ALEGADO DAÑO.

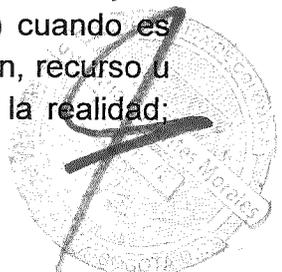
Esas eventualidades nos ubican incuestionablemente en el campo de la responsabilidad civil patrimonial del apoderado derivada de una relación jurídica de carácter contractual, respecto de la cual los precedentes jurisprudenciales y doctrinarios han establecido que, es aquella bajo la cual, se tiene por sabido, que el imperativo de resarcir se deriva de otro deber, que ha sido infringido, el de cumplir.

En ese orden de ideas, debe recordarse, que quien reclame una indemnización por tal concepto, tendrá que demostrar, en comienzo, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo endilgado al demandado y la existencia o consolidación de un nexo de causalidad entre los dos factores anteriores.

Recordemos que, la doctrina y el principio general sobre la cual descansa la responsabilidad civil aparece consagrada por el artículo 2341 de nuestra Codificación Sustancial Civil, y es aquella bajo la cual, se tiene por sabido, que quien por sí mismo o a través de sus agentes causa a otro un daño, generado en un hecho o culpa suya, le asiste el imperativo deber de resarcirlo.

Ahora, cuando se atribuye la realización del abuso en la escogencia de las vías de derecho, es decir, en el ejercicio de los derechos procesales seleccionados para lograr la efectividad del derecho material discutido, entonces, una culpa cualquiera del litigante no genera necesariamente la obligación de indemnizar, en caso de darse los otros elementos de la responsabilidad.

Desde luego, que en la actividad procesal la ley no exige un máximo de cuidado, una diligencia suma, y comoquiera que el contenido de las normas positivas no siempre ofrece una sola interpretación, el legislador solo le ha impuesto a los litigantes el deber de observar una conducta que excluya la mala fe y la temeridad, circunstancias que la ley presume en eventos como: (i) cuando es manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso u oposición; (ii) cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;



(iii) cuando se utilice el proceso, incidente o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; (iv) cuando se obstruya la práctica de pruebas; y (v) cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

Bajo esta perspectiva, los tres aspectos fácticos en que se cimienta la predicada responsabilidad que aquí se le atribuye al demandado, no son estructurantes de la obligación de resarcir.

Veamos:

- (i) En cuanto al hecho relativo al tema de la EVENTUAL EXTEMPORANEIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ORIGEN DEL Proceso de Reparación Directa que en contra los señores JUAN OCHOA y ELSA MATEUS y de algunos entes públicos promovió la señora SIXTA TULIA PARRA y Otros ante el Juzgado 2º. Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo bajo el Radicado 15693 3331 002 2007 00226 00, debe decirse que no es admisible por no corresponder en un todo a la realidad jurídica y procesal, habida cuenta que este aspecto fáctico no puede invocarse como elemento generador de la responsabilidad patrimonial que se le atribuye al demandado, en primer lugar, en virtud a que la decisión asumida en su momento por el Tribunal Administrativo de Boyacá, no obedece ni vierte de ese hecho, y en segundo lugar, en razón a que LA ACCIÓN IMPETRADA A TRAVÉS DE ESTE PROCESO VERAL PRESCRIBIÓ, EN CUANTO SE FUNDAMENTA EN EL ACUSADO HECHO DE HABERSE PRESENTADO EXTEMPORÁNEAMENTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL REFERIDO PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA, COMO SE EXPLICA EN LA SUSTENTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO PROPUESTA EN EL NUMERAL 3.1 DE ESTE LIBELO.

En efecto, ni por asomo puede ignorarse, por una parte, que el Tribunal Administrativo de Boyacá en la aludida sentencia ni siquiera hace mención a esa eventualidad; y de otra parte, que **los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, siendo esta una labor que es del resorte exclusivo y absoluto del Juzgador y, en la que por lo mismo ninguna pero ninguna injerencia o incidencia tienen las partes y sus apoderados.**

Por ende, en ejercicio de esta facultad que en ningún caso es de carácter absoluto, es que por el Operador Administrativo de Segunda Instancia, se fundan las determinaciones adoptadas, en el mérito probatorio de documentación allegada por las partes al proceso, que en criterio del juzgador demuestra que los demandados JUAN OCHOA y ELSA NUBIA MATEUS inobservaron las normas que reglamentan la explotación carbonífera efectuada por ellos, efectuaron esta explotación de manera antitécnica, originando así hundimientos de los terrenos, lo cual finalmente fue la causa directa de los daños que sufrió el inmueble de la demandante SIXTA TULIA PARRA, condena que se respaldó también en pruebas periciales decretadas por el juez de primera instancia y que fueron rendidas por Ingenieros, **quienes establecieron y determinaron la existencia de los daños inferidos al inmueble de la actora de referenciado proceso contencioso administrativo, así como cuantificó las afectaciones cuya indemnización se reclamaban ese proceso.**

Es de anotar, que en su momento, esas pruebas periciales fueron controvertidas por el abogado demandado, a través de los mecanismos



procesales pertinentes (objeciones, recursos, etc.), en procura de restarle o minimizarle efectos probatorios, con todo, ninguna de estas censuras o réplicas fueron atendidas por el Juzgador del conocimiento, quien en su personal criterio hermenéutico e interpretativo consideró que no eran de recibo.

A lo anterior se aúna la **Prescripción Extintiva o Liberatoria de Acción** promovida mediante este proceso verbal con fundamento en la presentación extemporánea de la contestación de la demanda origen del Proceso de Reparación Directa de Sixta Tulia Parra y Otros contra JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, que se le imputa al abogado demandado, conforme se explica en la sustentación de la excepción de mérito al respecto, interpuesta en el numeral 3.1 del epígrafe "EXCEPCIONES DE MÉRITO" de este libelo.

- (ii) En cuanto al hecho relativo al tema de la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia del referido proceso contencioso administrativo y, la apelación de ese fallo inicial y su complementario, debe decirse que no es admisible por no corresponder en un todo a la realidad jurídica y procesal, habida cuenta que este aspecto fáctico tampoco puede invocarse como elemento generador de la responsabilidad patrimonial que se le atribuye al demandado.

En efecto, debe recordarse que, el artículo 281 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012) otrora artículo 305 d C. de Procedimiento Civil, le impone a los operadores judiciales o administrativos observar el "principio de la congruencia", por lo mismo, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades previstas por la Codificación Procesal Civil.

En ese orden de ideas, debe existir identidad de lo resuelto con lo controvertido, comoquiera que de los distintos elementos que integran la resolución, es la parte dispositiva o resolutive la que se relaciona con la controversia, pues el juzgador solo puede examinar y definir aquellas pretensiones deducidas o elevadas en la demanda.

Se tiene entonces, que por identidad se entiende que la decisión de fondo tiene que resolver o definir lo mismo que ha sido controvertido, en virtud a que el "principio de la congruencia" le atribuye al juez la obligación de no fallar sobre más de lo pretendido, ni menos de lo procurado o solicitado, ni sobre cosa distinta, y en caso de omitir pronunciarse sobre lo solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

Es tan de cardinal y esencial importancia el cumplimiento y observancia de este principio de la congruencia, que por la Codificación Procesal Civil (Art. 287 C.G.P., otrora Art. 310 C.P.C.) se consagró la posibilidad de solicitar, **de oficio o a petición de parte**, la adición de la sentencia, cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Más aún, si en la instancia primigenia esta omisión no es advertida, le impone al Juez de Segunda Instancia la obligación de complementar la sentencia del inferior o en su defecto, la facultad de devolverle el



expediente para que dicte sentencia complementaria (Inc. 2º Art. 287 e Inc. 5º Art. 325 C.G.P. otrora Arts. 310 y 357 C.P.C.).

En ese orden de ideas, frente al hecho de que la sentencia proferida por el juzgador administrativo de primera instancia no se refería ni comprendía a todos los extremos del litigio, en aplicación del principio de la congruencia, jurídica y procesalmente, ni explicaba de forma clara y concreta las razones por las que omitía pronunciarse sobre la solicitado por los demandantes MONICA, SIMON YAMITH, ANDRES, NELSON y MARIA DEL ROSARIO CORREDOR PARRA, tenido en deber de hacerlo, no otra alternativa se imponía que hacer uso del mecanismo procesal de la adición de la sentencia. El abogado demandado obró en derecho.

Recuérdese, que el instrumento de la adición de la sentencia, aún en el evento de que no se hubiera solicitado por el aquí demandado, es una figura a la que en todo caso, estaba obligado a acudir, de oficio, bien el Juzgador Primigenio, o bien el Superior Jerárquico de éste, frente al hecho incontrovertible de que la sentencia proferida por el juez administrativo de primera instancia no se refería ni comprendía a todos los extremos del litigio.

Vale decir, que la solicitud de adición allí elevada por el aquí demandado, en manera alguna puede ser calificada como un accionar o conducta negligente de su parte, pues ello solo corresponde al leal, digno y decoroso cumplimiento de los deberes que en el ejercicio de su profesión le imponen el Art. 28 de la Ley 1127 de 2007 y el Art. 75 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012) otrora Decreto 196 de 1971 y Art. 72 del C. de P. Civil, sin perjuicio del hecho que por ministerio de ley (no de los apoderados ni de las partes), la condena en costas, sin excepción alguna, se le impone a todas las partes vencidas en un proceso.

La conducta procesal desplegada por el abogado demandado en los términos antes anotados, no incidió en el sentido del fallo que los señores JUAN DE DIOS OCHOA y ELSA NUBIA MATEUS se vieron compelidos a cumplir.

- (iii) Frente al aspecto fáctico relacionado con al tema relativo a la interposición extemporánea de la acción de tutela a que hace referencia este proceso verbal, debe decirse, que en manera alguna es admisible, pues ello no corresponde en un todo a la realidad jurídica y procesal, por lo mismo, esta eventualidad fáctica, ni por asomo puede invocarse como un elemento o acto culposo o doloso generador de daño alguno y del que pudiera estructurarse la responsabilidad patrimonial que se le atribuye al abogado demandado.**

ESTE ASERTO NACE DE VARIOS ASPECTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y PROCESALES QUE APARECEN CLARA Y CONCRETAMENTE ESTABLECIDOS, A SABER:

- (A) EN PRIMER LUGAR, PORQUE JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, QUIENES ALLÍ FUERON LOS ACCIONANTES, ACTUARON DE MANERA DIRECTA Y POR ENDE PROMOVIERON LA ACCIÓN DE TUTELA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, ESTO ES, QUE AL ACCIONAR EN SEDE CONSTITUCIONAL NO ESTUVIERON REPRESENTADOS PROCESALMENTE, POR EL ABOGADO DEMANDADO.**



27
27

EN EFECTO, LOS ALLÍ ACCIONANTES JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, NO OTORGARON PODER O NO CONFIRIERON MANDATO, NI AL ABOGADO DEMANDADO, NI A NINGÚN PROFESIONAL DEL DERECHO O ABOGADO INSCRITO Y EN EJERCICIO, PARA QUE EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 2.142 Y 2.156 SS. DEL C. CIVIL, EN SUS PROPIOS NOMBRES ASUMIERAN LA GESTIÓN O EL ENCARGO DE REPRESENTARLOS JUDICIAL Y PROCESALMENTE EN DICHA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, DESDE LA FORMULACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA MISMA, INCLUSIVE.

POR LO MISMO, EN DICHA ACCIÓN CONSTITUCIONAL NO SE EMITIÓ NI EXISTE AUTO O PROVIDENCIA ALGUNA EN LA QUE SE RECONOCIERA PERSONERÍA AL ABOGADO DEMANDADO PARA QUE ACTUARA COMO APODERADO JUDICIAL DE LOS ALLÍ ACCIONANTES JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ,

NÓTESE, QUE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES SIEMPRE HAN ESTABLECIDO, QUE DESDE QUE SE LE RECONOZCA A UNA PERSONA EL CARÁCTER DE INTERMEDIARIO O VOCERO DE OTRA EN LA VERIFICACIÓN O EJECUCIÓN DE DETERMINADO NEGOCIO, ES QUE PUEDE CONSIDERARSE QUE SE ESTÁ AFIRMANDO EL PODER ESPECIAL QUE EL INTERMEDIARIO TUVO PARA ADELANTAR LA COMISIÓN POR CUENTA DEL COMITENTE.

SÓLO BAJO ESTA PERSPECTIVA, ES QUE DEL MANDATO, TAMBIÉN LLAMADO PODER, POR UNA PARTE, PUEDE VERTER LA FACULTAD DE OBRAR COMPROMETIENDO AL MANDANTE Y, DE OTRA PARTE, PUEDE SURGIR EL RÉGIMEN IMPOSITIVO DE DEBERES QUE LE ASISTE AL VOCERO O MANDATARIO EN EL CUMPLIMIENTO DE SU ENCARGO O GESTIÓN, MISMAS DE CUYO INCUMPLIMIENTO O INOBSERVANCIA ES QUE PUEDE ATRIBUIRSE LA RESPONSABILIDAD QUE LE GENERE LA CONSECUENTE OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO INFERIDO Y DE RESARCIR O INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS EVENTUALMENTE CAUSADOS.

EN SÍNTESIS, AL ABOGADO GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ NI POR ASOMO SE LE PUEDE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD EN EL RECHAZO DE LA ALUDIDA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y, MUCHO MENOS PUEDE EXIGIRSELE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DERIVADA DIRECTAMENTE DE LA NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES COMO SUPUESTO APODERADO, PUES TAL COMO SE EXPUSO EN PÁRRAFOS PRECEDENTES, EL MENCIONADO ABOGADO NUNCA ACTUÓ EN DICHA ACCIÓN DE TUTELA, NI FUE EL REPRESENTANTE JUDICIAL DE LOS ALLÍ ACCIONANTES JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, NI MUCHO MENOS LE FUE RECONOCIDA PERSONERÍA PARA ACTUAR COMO APODERADO DE ÉSTOS.

El abogado demandado pretó "servicio de asesoría" para que los aquí demandantes formularan y tramitaran en sus propios nombres una acción de tutela contra el juez de segunda instancia del precitado proceso contencioso administrativo, considerando la mejor acción posible.

(B) EN SEGUNDO LUGAR, PORQUE LOS TÉRMINOS DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA PARA LOS ALLÍ ACCIONANTES JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO Y ELSA NUBIA



MATEUS JIMÉNEZ. SIEMPRE ESTUVIERON SUPEDITADOS O CONDICIONADOS POR LAS PALMARIAS IRREGULARIDADES QUE VICIARON LA SUPUESTA NOTIFICACIÓN POR EDICTO QUE SE HIZO DE ESE FALLO DE SEGUNDO GRADO.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, TENEMOS, QUE SEGÚN EL LINK "CONSULTA DE PROCESOS" DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN INTERNET, LAS "ACTUACIONES DEL PROCESO" DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE REPARACIÓN DIRECTA No. 2007-00226-01, REGISTRAN QUE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SE NOTIFICÓ POR "EDICTO" QUE SUPUESTAMENTE FUE FIJADO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, LO QUE IMPLICA QUE EN ESTAS CONDICIONES DICHO FALLO COBRABA EJECUTORIA EL 05 DE DICIEMBRE DE 2017.

NO OBSTANTE, TANTO EN LA CARTELERA DE LA CORPORACIÓN COMO EN EL EXPEDIENTE MISMO, APARECE QUE SE FIJÓ UN "EDICTO" PARA UN PROCESO DISTINTO, HABIDA CUENTA QUE SE REFERÍA A UNA ACCIÓN ADMINISTRATIVA Y A UNOS EXTREMOS PROCESALES COMPLETAMENTE DIFERENTES.

EN EFECTO, EL ALUDIDO "EDICTO" NOTIFICABA UNA SENTENCIA PROFERIDA EN UNA "ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO" (NO, DE REPARACIÓN DIRECTA)", DONDE LOS DEMANDANTES SON SIXTA TULIA PARRA, MÓNICA CORREDOR PARRA, SIMÓN YAMITH CORREDOR PARRA, ANDRÉS CORREDOR PARRA, NELSON CORREDOR PARRA Y MARÍA DEL CARMEN CORREDOR PARRA, DEPARTAMNTO DE BOYACÁ (NO, SIXTA TULIA PARRA, MÓNICA CORREDOR PARRA, SIMÓN YAMITH CORREDOR PARRA, ANDRÉS CORREDOR PARRA, NELSON CORREDOR PARRA Y MARÍA DEL CARMEN CORREDOR PARRA); Y LOS DEMANDADOS SON MUNICIPIO DE PAIPA, CORPOBOYACA, INGEOMINAS, CONSORCIO COAGROMIN Y ASOCIADOS, MINMINAS Y ENERGÍA, MINAMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL (NO, LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS", DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE PAIPA COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA. "COAGROMIN", ELSA NUBIA MATEUS Y JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO); COMO CONSTA EN LA COPIA DEL RESEÑADO EDICTO QUE OBRA A FOLIO 2132 DE LA COPIA DEL TANTAS VECES CITADO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE SE ALLEGA COMO PRUEBA DOCUMENTAL.

RECORDEMOS, QUE EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL SIGLO XXI FUE ADOPTADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 270 DE 1996, COMO UN MEDIO DE INFORMACIÓN PARA FACILITAR LA CONSULTA ELECTRÓNICA DE LOS PROCESOS JUDICIALES.

COMO RESULTADO DE LA MASIFICACIÓN DE INTERNET, EL SISTEMA HA AYUDADO A LOS APODERADOS A QUE, UTILIZANDO ESTA HERRAMIENTA, PUEDAN EJERCER LA VIGILANCIA DE LOS PROCESOS QUE TIENEN A SU CARGO, INCLUSO EN CIUDADES DIFERENTES A LA DE SUS DOMICILIO, SIN QUE, HASTA LA FECHA, SE ACEPTE O LEGITIME QUE EL SISTEMA CUMPLE LA FUNCIÓN DE SUPLIR LAS NOTIFICACIONES QUE EL LEGISLADOR HA CONTEMPLADO COMO VÁLIDAS PARA DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES DEL PROCESO.



POR TAL MOTIVO, ES QUE BIEN PUEDE VIOLARSE EL DEBIDO PROCESO A LAS PARTES Y SUS APODERADOS, EN AQUELLOS CASOS EN QUE POR EL SISTEMA NO SE REFLEJE LO QUE REALMENTE ESTÁ OCURRIENDO EN EL EXPEDIENTE FÍSICO, Y EN TAL VIRTUD PUEDA PRODUCIRSE LA PRECLUSIÓN DE SUS TÉRMINOS, SIN QUE LAS PARTES LO ADVIERTAN.

Y, ES QUE NO PUEDE IGNORARSE QUE, EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL SÓLO ESTÁ DESTINADO A FACILITAR EL MANEJO DE LOS EXPEDIENTES EN LA SECRETARÍA, PERO DE NINGÚN MODO PUEDE CONSIDERARSE QUE REEMPLAZA LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES, LAS CUALES NECESARIAMENTE DEBEN CUMPLIRSE DE MANERA LEGAL, PUES, SE REITERA, ESTO ES UNA SIMPLE AYUDA DE INFORMACIÓN QUE EN NINGÚN MOMENTO SUSTITUYE LOS MEDIOS LEGALES DE NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN, POR LO TANTO, ES QUE EL SISTEMA DEBE REFLEJAR, DE MANERA FIDEDIGNA, EL HISTORIAL DE LOS PROCESOS Y LA FECHA DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES, QUE SE MANEJA EN EL EXPEDIENTE FÍSICO.

HUELGA RECORDAR, QUE EN EL ÁMBITO NORMATIVO, EL ERROR JUDICIAL SE HA DEFINIDO COMO, AQUEL QUE ES COMETIDO POR UNA AUTORIDAD INVESTIDA DE FACULTAD JURISDICCIONAL, EN SU CARÁCTER DE TAL, EN EL CURSO DE UN PROCESO Y, QUE SE MATERIALIZA A TRAVÉS DE UNA PROVIDENCIA O UN ACTO PROCESAL CONTRARIO A LA LEY.

BAJO ETA PERSPECTIVA Y FRENTE A LAS OMISIONES, VICIOS, INCONSISTENCIAS E IRREGULARIDADES ANTES ADVERTIDAS, ES QUE EN EL CASO DE LOS ACCIONANTES OCHOA Y MATEUS, SIEMPRE SE CONSIDERÓ Y SE DIO POR SENTADO QUE PROCESALMENTE DICHO ACTO ERA ILEGAL E INVALIDO Y EN TAL SENTIR, EN REALIDAD, NO LES FUE LEGAL Y VÁLIDAMENTE NOTIFICADA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CALENDADA EL 10 DE OCTUBRE DE 2017, Y A PARTIR DE ESTA EVENTUALIDAD, SIEMPRE IMPERÓ LA INCERTIDUMBRE EN TORNO A LA ÉPOCA EN QUE SE PRODUCÍA LA EJECUTORIA DE ESA PROVIDENCIA.

Y NO ES PARA MENOS, PUES ESTOS PRECEPTOS NOS RECUERDAN QUE EXISTEN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO DIVERSOS MECANISMOS ENCAMINADOS A SANEAR O CORREGIR ERRORES CONTENIDOS EN LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES Y, ES TAN ASÍ, QUE DESDE INICIOS DEL SIGLO XX HA EXISTIDO UNA TEORÍA LLAMADA "ANTI PROCESALISMO", SEGÚN LA CUAL, UN AUTO O ACTO PROCESAL ILEGAL NO PUEDE ATAR EL JUEZ Y MUCHO MENOS A LAS PARTES, POR TANTO, DICHA CIRCUNSTANCIA LE PERMITE DESCONOCER LA PROVIDENCIA O REVOCARLA, O IMPEDIR QUE EL ACTO PROCESAL IRRADIE EFECTO ALGUNO PARA LOS INTERVINIENTES EN EL LITIGIO.

NO OBSTANTE, SE PONE DE PRESENTE QUE NI POR ASOMO PUEDE IGNORARSE, QUE EN EFECTO, MENOS PUEDE DESCONOCERSE, QUE NI LAS PROVIDENCIAS ILEGALES TIENEN EJECUTORIA, NI LOS ACTOS PROCESALES ILEGÍTIMOS PRODUCEN EFECTO VINCULANTE ALGUNO, PUES POR SER DECISIONES O ACTUACIONES QUE PUGNAN CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, POR LO MISMO TIENEN LA VIRTUD DE NO ATAR AL JUEZ NI A LAS PARTES.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, DEBEMOS REITERAR, QUE HA SIDO CRITERIO DE LAS ALTAS CORPORACIONES QUE LOS AUTOS APARENTEMENTE EJECUTORIADOS O LOS ACTOS PROCESALES VICIADOS, QUE SE ENMARCAN EN LA EVIDENTE O



PALMARIA ILEGALIDAD, EN MANERA ALGUNA SE CONSTITUYEN EN LEY DEL PROCESO Y MUCHO MENOS HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA.

(C) Y, EN TERCER LUGAR, PORQUE FRENTE A LAS OMISIONES, VICIOS, INCONSISTENCIAS E IRREGULARIDADES ANTES ADVERTIDAS, EN EL CASO DE JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, SIEMPRE SE ESPERÓ QUE LEGÍTIMA, LEGAL Y VÁLIDAMENTE SE LES NOTIFICARA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CALENDADA EL 10 DE OCTUBRE DE 2017, PARA QUE EN RELACIÓN CON ELLOS, PUDIERAN CORRER O COMPUTARSE EFECTIVAMENTE TODOS LOS TÉRMINOS LEGALES (EJECUTORIA, CUMPLIMIENTO DE LOS ORDENAMIENTOS, ETC.).

Ahora bien, tenemos que el tema del principio de la "INMEDIATEZ" en el ejercicio de la acción de tutela contra las providencias judiciales, es un aspecto que no está contemplado o regulado normativamente, ni el Art. 86 de la C. Nacional, ni en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 306 de 1992, NI EN DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL ALGUNA.

Esta es una figura, que en el ámbito constitucional fue creada a nivel jurisprudencial, misma vía por la cual se establecieron los elementos axiomáticos que supuestamente la regulan y por la que se estipuló el término de seis (6) meses como término de "CADUCIDAD" para el ejercicio de la acción constitucional contra las providencias judiciales, ASOCIANDO ESTE TÉRMINO A AQUEL DEL QUE DISPONEN LAS PERSONAS PARA FORMULAR O INSTAURAR LAS ACCIONES DE CONTROL DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, ESTO ES, LA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ahora bien, los jueces constitucionales dentro de la esfera de sus competencias, también cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, siendo esta una labor que es del resorte exclusivo y absoluto del Juzgador constitucional y, en la que por lo mismo ninguna pero ninguna injerencia o incidencia tienen las partes y sus apoderados.

En cumplimiento de esta facultad o prerrogativa, los Juzgadores constitucionales han optado, por contabilizar el término de "CADUCIDAD", unos, desde la fecha de la providencia controvertida en sede constitucional, y otros, a partir de la ejecutoria de la misma.

RECUÉRDSE, DE UNA PARTE, QUE A VOCES DE LO PRECEPTUADO POR EL ART. 302 DEL C. GENERAL DEL P. (LEY 1.564 DE 2012) OTRORA ART. 331 DEL C. DE P. CIVIL, LAS PROVIDENCIAS QUEDAN EJECUTORIA-DAS Y ADQUIEREN FIRMEZA TRES (3) DÍAS DESPUÉS DE NOTIFICADAS, CUANDO CARECEN DE RECURSOS O HAN VENCIDO LOS TÉRMINOS SIN HABERSE INTERPUESTO LOS QUE FUEREN PROCEDENTES O, CUANDO QUEDA EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVA LOS INTERPUESTOS.

Y DE OTRA PARTE, QUE ACORDE CON LO PRECEPTUADO POR EL ART. 305 DEL C. GENERAL DEL P. (LEY 1.564 DE 2012) OTRORA ART. 335 DEL C. DE P. CIVIL, PUEDA EXIGIRSE LA EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS UNA VEZ QUEDAN



EJECUTORIADAS O A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE OBEDECIMIENTO Y CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

NO OBSTANTE, EN EL CASO EN CONSIDERACIÓN DE JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, NO OBSTANTE ESPERAR QUE LEGÍTIMA, LEGAL Y VÁLIDAMENTE SE LES NOTIFICARA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CALEDADA EL 10 DE OCTUBRE DE 2017, AL REVISAR EN EL LINK “CONSULTA DE PROCESOS” DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN INTERNET, SE ADVIERTE QUE EN LAS “ACTUACIONES DEL PROCESO” DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE REPARACIÓN DIRECTA No. 2007-00226-01, APARECE QUE EL JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE DUITAMA (BOYACÁ), COMO DESPACHO DE ORIGEN, DESDE HACÍA UN TIEMPO HABÍA REGISTRADO EL AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018 EN QUE SE DISPONÍA OBEDECER Y CUMPLIR A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, CUYA COPIA OBRA EN LA DEL TANTAS VECES CITADO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUE TRATA ESTA ACCIÓN VERBAL.

ANTE ESTA PERSPECTIVA Y SIENDO QUE DESDE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTE AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018 EN QUE SE DISPONÍA OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, AÚN SE ESTABA DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS SEIS (6) MESES, FUE QUE SE SUGIRIÓ A JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, QUE ACCIONARAN EN SEDE CONSTITUCIONAL.

CON TODO, MUY A PESAR DE QUE ACORDE CON LAS DISPOSICIONES PROCESALES ANTES REFERIDAS, JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, COMO ACCIONANTES, ESTABAN DENTRO DEL TÉRMINO QUE LEGÍTIMAMENTE LES CORRESPONDÍA, EN TODO CASO, POR EL CONSEJERO DE ESTADO QUE CONOCIÓ DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, EN EJERCICIO DE SU PERSONAL CRITERIO, APLICÓ O COMPUTÓ EL TÉRMINO DE “CADUCIDAD” A PARTIR DE LA FECHA DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ERA EL CUESTIONADO EN SEDE CONSTITUCIONAL, OMITIENDO INTEGRALMENTE DE ESTA FORMA TENER EN CUENTA LOS TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN O EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 QUE ORDENÓ OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR.

EN ESTE PERSONAL Y UNILATERAL CRITERIO HERMENÉUTICO E INTERPRETATIVO DEL OPERADOR CONSTITUCIONAL, NO TIENE NINGUNA INCIDENCIA EL AQUÍ DEMANDADO, O LO QUE ES LO MISMO, Y NO ES DEL RESORTE, POR ENDE, MAL PUEDE ATRIBUIRSELE O ENDILGARSELE COMO FUENTE DE UNA SUPUESTA CONDUCTA O ACCIONAR NEGLIGENTE.

Bajo esta perspectiva, fácilmente puede colegirse que las situaciones fácticas descritas en el acápite de hechos de la demanda, no corresponden a ninguno de los presupuestos axiológicos sobre los que de manera imperiosa descansa y gravita la estructuración del fenómeno de la responsabilidad civil.

3.4.- CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO : “CARENCIA, INEFICACIA O IMPROCEDENCIA DE LA PREDICADA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD”

ESTA EXCEPCIÓN SE SUSTENTA COMO SIGUE:



Tampoco puede ignorarse, por el Operador Judicial del conocimiento, que en materia de perjuicios, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han determinado que debe distinguirse entre la legitimación para solicitar su indemnización, la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento pretendido.

Por manera, que para la indemnización de perjuicios patrimoniales derivados de hechos dañosos o culposos, ha de tenerse en cuenta que para su reconocimiento en juicio de responsabilidad es indispensable demostrar la existencia de un perjuicio cierto y además de acreditar su cuantificación.

No obstante, en el sub-lite, brilla por su ausencia medio probatorio alguno que ante los ojos del Juzgador acredite con suficiencia la existencia de tales perjuicios. Esto es, que para el Despacho es imposible determinar la clase, naturaleza, linaje y monto de los supuestos perjuicios causados y reclamados.

3.5.- QUINTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO : "IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES ORDINARIOS DE CONSUMO PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA"

Esta excepción encuentra fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

Los asuntos debatidos en este proceso respecto a la actuación desarrollada en el predicho proceso contencioso administrativo por el abogado demandado con fundamento en el referido contrato de mandato y los atinentes a los "servicios de asesoría" que prestó el abogado demandado a los demandantes para instaurar la reseñada acción de tutela, son de naturaleza civil, el mandato reglado en los artículos 2143 y 2144 del Código Civil y por la misma codificación lo tocante a los "servicios de asesoría", por lo que las normas que deben aplicarse son las civiles; de donde resulta que los "intereses ordinarios de consumo" pretendidos por la parte actora, no son aplicables en este litigio, por cuanto que esa modalidad de intereses se aplica únicamente en la regulación de "relaciones de carácter netamente comerciales", no en asuntos de "naturaleza civil" como son los de este proceso, que, se reitera, se regulan por las normas del Código Civil, codificación ésta que prevé el régimen legal de los intereses en su artículo 1617, que sería el aplicable en el improbable caso de su reconocimiento.

Las circunstancias expuestas vierten de consistencia y procedencia los medios exceptivos de mérito interpuestos, por lo que se pide a la Señora Jueza se declaren probadas estas excepciones y se condene a la parte demandante al pago de las costas.

4. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS FORMULADA POR LOS DEMANDANTES

De los fundamentos que sustentan las cinco (5) excepciones de mérito formuladas en los términos expuestos en el numeral que antecede, se infiere que no se estructuró causal de incumplimiento alguna por parte del abogado demandado, y por lo tanto no hay lugar a la condena por perjuicios deprecada por los actores, ni mucho menos a la condena por "intereses ordinarios de consumo" pedida.



El demandado no incurrió en el incumplimiento del contrato de mandato y de "servicios de asesoría" que predicen los demandantes como fundamento de los perjuicios que dicen sufrieron con los actos imputados al demandado, lo cual no lleva indefectiblemente a determinar un perjuicio equivalente a la condena impuesta a los aquí demandantes en el susodicho proceso contencioso administrativo ni por equivalente a los honorarios reconocidos al demandado en razón de su asesoría para la formulación de la acción de tutela de que da cuenta este proceso, y mucho menos a partir de la infundada acusación de que el actuar del demandado en dicho proceso administrativo hubiera determinado el sentido del fallo en el que fueron condenados los aquí demandantes; como se aduce en la sustentación de las excepciones de mérito interpuestas en los numerales 3.2 a 3.4 de este escrito.

A lo antes anotado se agrega la improcedencia de los "intereses ordinarios de consumo" pretendidos por la parte actora, los cuales no son aplicables en este litigio, por cuanto que esa modalidad de intereses se aplica únicamente en la regulación de "relaciones de carácter netamente comerciales", no en asuntos de "naturaleza civil" como son los de este proceso, que se regulan por las normas del Código Civil, codificación ésta que prevé el régimen legal de los intereses en su artículo 1617, que sería el aplicable en el improbable caso de su reconocimiento; como se aduce en el fundamento de la excepción de mérito formulada en el numeral 3.5 de este libelo.

Por tanto, **carece de todo fundamento legal la estimación de los perjuicios que aduce la parte actora.**

5. PRUEBAS

Solicito a la Señora Jueza se sirva decretar, practicar y tener como medios de prueba los siguientes, en cuanto se relacionan con la contestación a los hechos de la demanda y en especial en lo referente a los hechos constitutivos de las excepciones de mérito formuladas por el demandado:

5.1 INTERROGATORIO DE PARTE

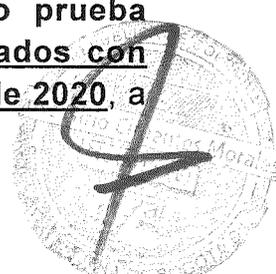
Solicito se cite a los demandantes JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO y ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ, para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formulará la suscrita apoderada en forma verbal al momento de la audiencia respectiva, en relación con los hechos de la demanda, de la contestación de la misma y excepciones, como los demás que resulten de interés al proceso.

Me reservo el derecho de allegar por escrito el cuestionario con la debida anticipación, de requerirse.

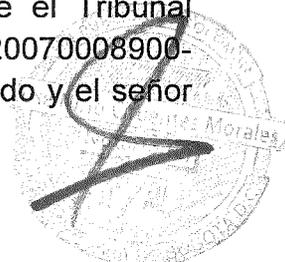
5.2 DOCUMENTALES

Solicito a la Señora Jueza otorgar valor probatorio a los documentos relacionados a continuación:

- A.-) **Pido a la Señora Jueza se sirva ordenar se tenga como prueba documental integrante de este escrito los documentos allegados con el libelo radicado en la secretaría del juzgado el 13 de marzo de 2020, a saber:**



- 5.2.1 Copia del expediente del Proceso de Reparación Directa de SIXTA TULIA PARRA Y OTROS contra JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO y ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ Y OTROS,** promovido ante el Juzgado Primero Administrativo del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), luego en conocimiento, sucesivamente de los Juzgados Segundo Administrativo y Tercero Administrativo de Descongestión del mismo Distrito, finalmente decidido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama con radicado No. 15238333100220070022600, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá; del que refiere este proceso verbal; integrado por 2181 folios; con la finalidad de demostrar la totalidad de la actuación desplegada en el transcurso de ese proceso administrativo por el abogado demandado, y la veracidad y validez legal de lo aducido en la contestación a los hechos 1º. al 11º. de la demanda de esta acción verbal y en la sustentación de cada una de las cinco (5) excepciones de mérito interpuestas en la misma, en cuanto se relacionan con el citado proceso.
- 5.2.2 Original de la CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO celebrado entre el abogado demandado y los demandantes JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO y ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ, y PAZ Y SALVO,** respecto de la representación judicial de estos últimos en del Proceso de Reparación Directa adelantado por SIXTA TULIA PARRA Y OTROS, promovido ante el Juzgado Primero Administrativo del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), luego en conocimiento, sucesivamente de los Juzgados Segundo Administrativo y Tercero Administrativo de Descongestión del mismo Distrito, finalmente decidido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama con radicado No. 15238333100220070022600, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá; referida en este proceso verbal; firmada por el apoderado y el señor JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO, obrando en su nombre y en representación de su cónyuge ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ; con la finalidad de dar respaldo probatorio a lo manifestado en la contestación al hecho 14º. de la demanda de esta acción verbal, respecto del contenido de este documento, y en los fundamentos de la Excepción de Mérito propuesta en el numeral 3.2 de este libelo bajo la titulación "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA".
- 5.2.3 Original de la CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO celebrado entre el abogado demandado y los demandantes JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO y ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ, y PAZ Y SALVO,** respecto de la representación judicial de estos últimos como demandados en el Proceso de Reparación Directa de DIOSELINA CORREDOR DE SICHICA Y OTROS, adelantado ante el Juzgado 2º. Administrativo Oral de Duitama, con Radicado 15693333100220070008900, y en Segunda Instancia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá con el Radicado 15693333100220070008900-01; referida en este proceso verbal; firmada por el apoderado y el señor



JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO, obrando en su nombre y en representación de su cónyuge ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ; con la finalidad de dar respaldo probatorio a lo manifestado en la respuesta al hecho 14º. de la demanda de esta acción verbal, en lo concerniente al contenido de este documento.

5.2.4 Original de la CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO celebrado entre el abogado demandado y los demandantes JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO y ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ, y PAZ Y SALVO, respecto de la representación judicial de estos últimos como demandados en el Proceso de Reparación Directa de CLEMENTINA DEL CARMEN PEREZ PEREZ Y OTROS, adelantado ante el Juzgado 2º. Administrativo Oral de Duitama, con Radicado 15693333100220070006400, y en Segunda Instancia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá con el Radicado 15693333100220070006400-01; referida en este proceso verbal; firmada por el apoderado y el señor JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO, obrando en su nombre y en representación de su cónyuge ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ; con la finalidad de dar respaldo probatorio a lo manifestado en la respuesta al hecho 14º. de la demanda de esta acción verbal, en lo tocante al contenido de este documento.

5.2.5 Original de la CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO celebrado entre el abogado demandado y los demandantes JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO y ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ, y PAZ Y SALVO, respecto de la representación judicial de estos últimos como de mandados en el Proceso de Acción Popular adelantada por CLEMENTINA DEL CARMEN PEREZ PEREZ Y OTROS, adelantado ante el Juzgado 2º. Administrativo Oral de Duitama, con Radicado 15693333100220100013700, y en Segunda Instancia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá con el Radicado 15693333100220100013700-01; referida en este proceso verbal; firmada por el apoderado y el señor JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO, obrando en su nombre y en representación de su cónyuge ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ; con la finalidad de dar respaldo probatorio a lo manifestado en la contestación al hecho 14º. de la demanda de esta acción verbal, en lo referente al contenido de este documento.

5.2.6 Original de la CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO celebrado entre el abogado demandado y los demandantes JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO y ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ, y PAZ Y SALVO, respecto de la representación judicial de estos últimos como demandados en el Proceso de Reparación Directa de JOSE RICARDO CEPEDA CORREDOR Y OTROS, adelantado ante el Juzgado 2º. Administrativo Oral de Duitama, con Radicado 15693333100220110023700, y en Segunda Instancia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá con el Radicado 15693333100220110023700-01; referida en este proceso verbal; firmada por el apoderado y el señor



JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO, obrando en su nombre y en representación de su cónyuge ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ; con la finalidad de dar respaldo probatorio a lo manifestado en la respuesta al hecho 14º. de la demanda de esta acción verbal, en lo tocante al contenido de este documento.

5.2.7 Original de la CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO celebrado entre el abogado demandado y el demandante JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO, y PAZ Y SALVO, respecto de la representación judicial de este último como demandado en el Proceso de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho adelantado por PEDRO JOSE CARO PACANCHIQUE, ante el Juzgado 3º. Civil del Circuito de Duitama, con Radicado 2005-00068-00; referida en este proceso verbal; firmada por el apoderado y el señor JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO; con la finalidad de dar respaldo probatorio a lo manifestado en la contestación al hecho 14º. de la demanda de esta acción verbal, en lo tocante al contenido de este documento.

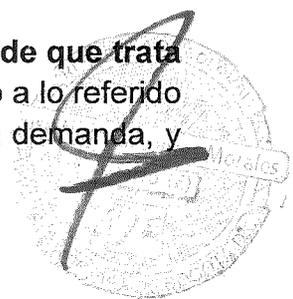
B.-) Pido a la Señora Jueza se sirva ordenar se tenga como prueba documental los documentos allegados con este escrito, que se relacionan enseguida con numeración de continuidad a los que anteceden:

5.2.8 Copia de la guía de la empresa de servicio postal Servientrega S.A. que da cuenta de la entrega el 11 de febrero de 2020 del "aviso de notificación del auto admisorio de la demanda" al demandado; que demuestra y da respaldo probatorio a lo referido al respecto en el aparte de este libelo numerado y titulado "I. PROCEDENCIA Y OPORTUNA PRESENTACIÓN DE LA COMPLEMENTACIÓN".

5.2.9 Copia del poder otorgado por el demandante JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO al abogado demandado para representarlo judicialmente en el Proceso Ordinario de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho adelantado en su contra por PEDRO JOSE CARO PACANCHIQUE ante el Juzgado 3º. Civil del Circuito de Duitama, con Radicado 2005-00068-00; firmado por el mencionado poderdante, donde consta que fue conferido el 10 de noviembre de 2005; que demuestra y da respaldo probatorio a lo referido en la contestación al Hecho 14.3 de la demanda.

5.2.10 Copia de la demanda de la acción de tutela de que trata este proceso verbal; que demuestra y da respaldo probatorio a lo referido al respecto en la contestación a los Hechos 12º., y 13º. de la demanda, y en la sustentación de la excepción de mérito propuesta en el numeral 3.3-aparte (iii) de este libelo.

5.2.11 Copia del fallo de primera instancia de la acción de tutela de que trata este proceso verbal; que demuestra y da respaldo probatorio a lo referido al respecto en la contestación a los Hechos 12º., y 13º. de la demanda, y



en la sustentación de la excepción de mérito propuesta en el numeral 3.3-
aparte (iii) de este libelo.

5.2.12 Copia de la impugnación del fallo de primera instancia de la acción de tutela de que trata este proceso verbal; que demuestra y da respaldo probatorio a lo referido al respecto en la contestación a los Hechos 12º., y 13º. de la demanda, y en la sustentación de la excepción de mérito propuesta en el numeral 3.3-aparte (iii) de este libelo. (Valga precisar que el fallo de esta impugnación fue allegado por la parte actora con su escrito introductorio de la demanda).

5.3 TESTIMONIALES

Solicito se cite a las dos (2) personas relacionadas a continuación, mayores de edad, domiciliadas y residentes en Bogotá D, C., con el objeto de que rindan su testimonio en relación con lo narrado en la contestación a los hechos de la demanda que se indican a continuación de sus respectivos nombres, y los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas en contra de las pretensiones de la parte actora; conforme al interrogatorio que les formulará la suscrita apoderada en la respectiva audiencia:

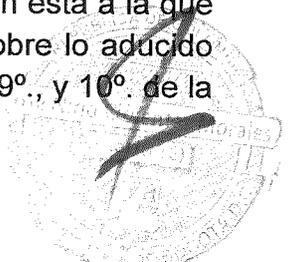
5.3.1 JOHANNA ELIZABETH MUÑOZ CARREÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.116.864.160, Secretaria de la oficina del abogado demandado, quien conoce ampliamente la totalidad del desarrollo procesal de la Acción de Reparación Directa adelantada por Sixta Tulia Parra y Otros contra los aquí demandantes, acción ésta a la que se refiere este proceso verbal, y declarará especialmente sobre lo aducido en la contestación a los hechos 2º., 3º., 6º., y 8o. de la demanda. Igualmente conoce las circunstancias como se desarrolló procesalmente la Acción de Tutela instaurada por los señores JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO y su cónyuge ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ en sus propios nombres, y declarará especialmente sobre lo narrado en la contestación a los hechos 12º., 13º., 13.1, 13.2, y, 14º. de la demanda, y sobre lo manifestado en la sustentación de las excepciones de mérito propuestas en los numerales 3.2 y 3.3 – apartes (ii) y (iii) de este libelo.

Recibe citaciones en su sitio de trabajo, ubicado en la Carrera 6 No. 11-87, Oficina 311, Edificio Rosa Blanca, de Bogotá D.C., o mediante sus medios de comunicación indicados a continuación:

Correo electrónico: johannaeli.19@hotmail.com

Teléfono Celular : 3142251093

5.3.2 LUZ MARY BONILLA PERDOMO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 36'169.059, abogada que labora en la oficina del abogado demandado, quien conoce amplia y suficientemente la totalidad del desarrollo procesal de la Acción de Reparación Directa adelantada por Sixta Tulia Parra y Otros contra los aquí demandantes, acción ésta a la que se refiere este proceso verbal, y declarará especialmente sobre lo aducido en la contestación a los hechos 1º.-, 2º., 3º., 4º., 6º., 7º., 8o., 9º., y 10º. de la



demanda. Igualmente conoce las circunstancias como se desarrolló procesalmente la Acción de Tutela instaurada por los señores JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO y su cónyuge ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ en sus propios nombres, y declarará especialmente sobre lo narrado en la contestación a los hechos 13º., 13.1, y 13.2 de la demanda, y sobre lo manifestado en la sustentación de las excepciones de mérito propuestas en los numerales 3.2 y 3.3 – apartes (ii) de este escrito.

Recibe citaciones en su sitio de trabajo, ubicado en la Carrera 6 N.º 11-87, Oficina 311, Edificio Rosa Blanca, de Bogotá D.C., o mediante sus medio de comunicación enseguida relacionados:

Correo electrónico: luzmbonillap@gmmail.com

Teléfono Celular : 3102110279

6. ANEXOS

Solicito a la Señora Jueza se sirva tener como anexo de esta contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito el **escrito del poder conferido a la suscrita abogada por el demandado** para representarlo en este proceso; el cual obra en el expediente, allegado al momento de notificarse personalmente la suscrita apoderada del auto admisorio de la demanda.

7. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRUEBA DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS FORMULADA POR LOS DEMANDANTES

Desde ahora manifiesto que la prueba de exhibición de documentos que solicita la parte actora en el numeral 2 del aparte de "PRUEBAS", no resulta necesaria por cuanto que el demandado **acepta** haber recibido de los demandantes los dineros relacionados en los numerales 14º. a 14.3 de la demanda, en calidad de pago de los conceptos especificados en la contestación a estos mismos numerales.

8. NOTIFICACIONES

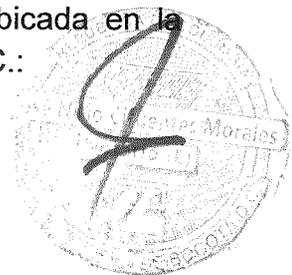
Para efecto de las notificaciones se denuncian las siguientes direcciones:

- 8.1 Los demandantes y su apoderado las recibirán en las respectivas direcciones indicadas en el escrito introductorio de la demanda.
- 8.2 El demandado las recibirá en su sitio de trabajo, ubicado en la Carrera 6 N.º. 11-87, Oficina 311, Edificio Rosa Blanca, de Bogotá D.C., o mediante sus medios de comunicación indicados a continuación:

Correo electrónico : guillermo_perezp@hotmail.com

Teléfono Celular : 3102653651

- 8.3 La suscrita apoderada las recibirá en la secretaría del juzgado, o mediante mis medios de comunicación enseguida anotados, o en mi oficina, ubicada en la Carrera 6 N.º. 11- 54, Oficina 303, Edificio La Libertad, de Bogotá D.C.:



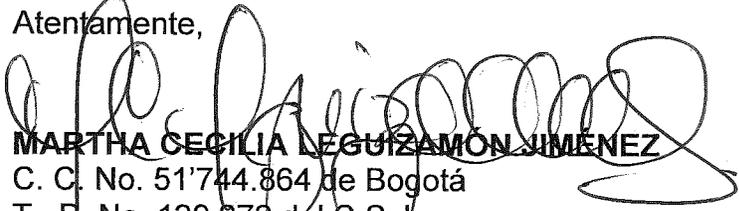
39
39

Correo electrónico : marthaleguizamonj@gmail.com

Teléfono Celular : 3107514887

A la Señora Jueza solicito dar el traslado correspondiente de esta contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito (art. 370 C.G.P.), prosiguiendo el trámite procesal respectivo.

Atentamente,



MARTHA CECILIA LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ

C. C. No. 51'744.864 de Bogotá

T. P. No. 129.272 del C.S.J.

Datos para notificación personal de la suscrita abogada obran el numeral 8.3 de este libelo.



NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 30-06-2020, en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARTHA CECILIA LEGUIZAMON JIMENEZ, identificado con CC/NUIP #0051744864 y la T.P. 129272, presentó el documento dirigido a sr juez y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

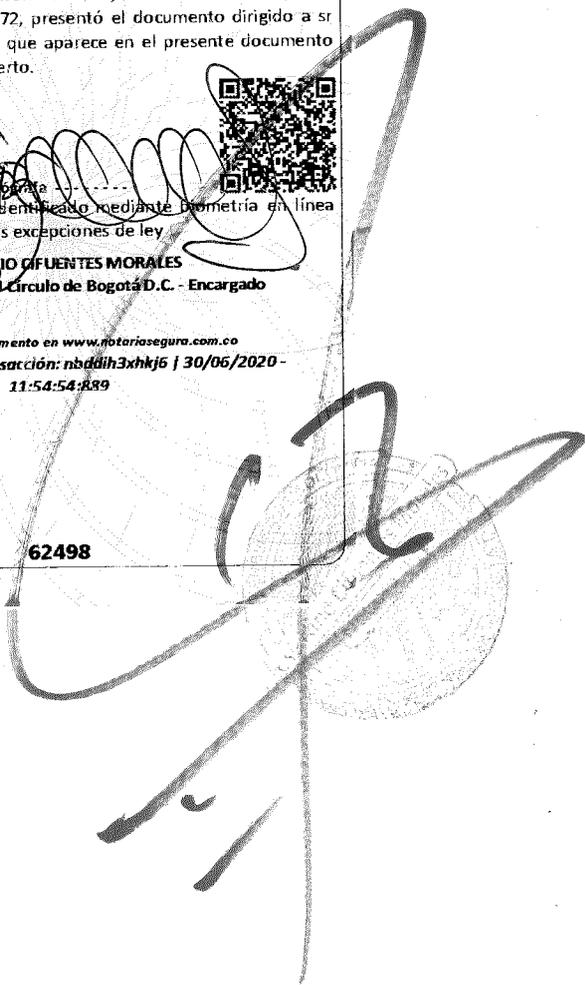


El compareciente no fue beneficiado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

JOSE NIÑO CIFUENTES MORALES
Notario siete (7) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbd0ih3xhkj6 | 30/06/2020 - 11:54:54:889

62498



40

RECIBIDO

EN RUTA

ENTREGADO



ENTREGADO

Número de la guía

9108602983

DETALLE

HISTORIAL

REMITENTE / ORIGEN



Ciudad de recogida
Bogota



Ciudad de destino
Bogota



Fecha de entrega
11/02/2020



Hora de entrega
13:05

Nombre contacto
Rubiel ocampo



Dirección

41

CLL 70 A #12 - 30 QUINTA CAMACHO

Cantidad de envíos

1

Tipo de producto

Avisos judiciales

Peso total (Kg)

1,000

Régimen

MENSAJERIA EXPRESA

Factura

A83632474

DESTINATARIO / DESTINO



Ciudad de recogida

Bogota



Ciudad de destino

Bogota



Fecha de entrega

11/02/2020



Hora de entrega

13:05

Nombre contacto

Guillermo alfredo perez perez

